

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**“Influencia de los estándares internacionales sobre la eficacia de la Ley N°30364,
referido al delito de violación sexual, Perú 2022”**

Área de Investigación:

Derecho Humanos y Derechos Internacional Público

Autora:

Br. Gallardo Bardales, Gloria Maria Chiquinquirá

Jurado Evaluador:

Presidente: Loyola Florián, Manuel

Secretario: Atoche Coronado, Raúl

Vocal: Campos Maldonado, Milagros

Asesor:

Saldaña Monzon, Luis Miguel

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4626-1460>

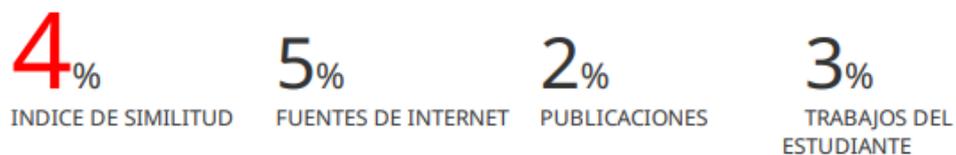
TRUJILLO – PERÚ

2024

Fecha de sustentación: 2024/05/16

Influencia de los estándares internacionales sobre la eficacia de la Ley N°30364, referido al delito de violación sexual, Perú 2022"

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	2%
3	jurinfo.jep.gov.co Fuente de Internet	1%
4	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

Declaración de Originalidad

Yo, *Luis Miguel Saldaña Monzon*, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la *Universidad Privada Antenor Orrego*, asesor de la tesis de investigación titulada “*Influencia de los estándares internacionales sobre la eficacia de la ley N° 30364, referido al delito de violación sexual, Perú 2022*”, autora: *Br. Gallardo Bardales, Gloria Maria Chiquinquirá*, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 4%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 21 de mayo del 2024*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Trujillo, 21 de mayo de 2024.

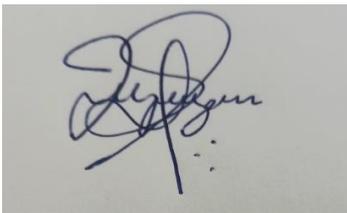
Saldaña Monzon, Luis Miguel

DNI: 18123309

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4626-1460>

ID: 000058570

Firma



Gallardo Bardales, Gloria Maria Chiquinquirá

DNI: 73005301

FIRMA:



DEDICATORIA

A mi madre, padre, hermano y hermanas, por haber sido mis guías en este proceso, ejemplo a seguir, por su apoyo y dedicación a brindarme lo mejor a nivel personal y profesional. Estaré eternamente agradecida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por otorgarme salud, sabiduría y guiarme en este proceso.

A todas las personas que me han acompañado, por creer en mí y otorgarme su apoyo cuando lo necesite.

A mi asesor, quien me ha guiado con sus conocimientos y rectitud a lo largo de la culminación de esta tesis.

RESUMEN

La presente investigación nació debido a las constantes noticias sobre la consumación del delito de violación sexual, por lo que genera la duda si a pesar de la existencia de la Ley N° 30364 – “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, no resulta ser eficiente al no cumplir con su objetivo. Por lo que, considerando, la Cuarta Disposición Final y Transitoria, y que el estado peruano al encontrarse sujeto a ser investigado y/o acusado a nivel internacional en casos donde haya vulnerado derechos humanos, y ya ha sido declarado responsable internacionalmente por contravenir derechos de las víctimas de violencia sexual, le establecieron directrices que el gobierno debe cumplir para proporcionar una debida protección. En función de ello, se podrá observar en la presente tesis y después de haber culminado con el estudio correspondiente, me encuentro en la posición que la presente ley carece de un correcto desarrollo para la prevención y atención de víctimas de violación sexual.

Ergo, la presente tesis es una investigación de tipo aplicada y descriptiva, aplicando métodos como el deductivo, analítico, hermenéutico y doctrinario, obteniendo resultados en consecuencia del análisis de dos sentencias emitidas por la Corte IDH donde declara la responsabilidad del estado peruano y de la eficacia de la Ley N°30364.

Palabras Clave: Violación Sexual, Interseccionalidad, Corte IDH y Derechos de las víctimas de violación sexual.

ABSTRACT

The present investigation was born due to the constant news about the consummation of the crime of sexual rape, which raises the doubt if, despite the existence of Law No. 30364 – “law to prevent, punish and eradicate violence against women and the members of the family group”, does not turn out to be efficient as it does not meet its objective. Therefore, considering the Fourth Final and Transitory Provision, and that the Peruvian state, finding itself subject to being investigated and/or accused at an international level in cases where it has violated human rights, and has already been declared internationally responsible for contravening human rights victims of sexual violence, established guidelines that the government must comply with to provide adequate protection. Based on this, it can be observed in this thesis and after having completed the corresponding study, I find myself in the position that this law lacks a correct development for the prevention and care of victims of sexual rape.

Ergo, this thesis is an applied and descriptive research, applying methods such as deductive, analytical, hermeneutic and doctrinal, obtaining results as a result of the analysis of two sentences issued by the Inter-American Court where it declares the responsibility of the Peruvian state and the effectiveness of Law No. 30364.

Key words: Rape, intersectionality, Inter-American Court of Human Rights and rights victims of violation.

PRESENTACIÓN

Estimados señores miembros del jurado, conforme lo prescribe las normas internas y reglamento sobre grados y títulos de esta universidad, y en mi calidad de egresada y bachiller de la Escuela de Derecho perteneciente a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego. Expongo a su consideración mi investigación nombrado con el título: “INFLUENCIA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA EFICACIA DE LA LEY N° 30364, REFERIDO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, PERÚ 2022”, con la finalidad de realizar la presente tesis y obtener el título profesional de abogada.

La tesista

Contenido

1	DEDICATORIA	1
2	AGRADECIMIENTO	4
3	RESUMEN	5
4	ABSTRACT	6
5	PRESENTACIÓN	7
I.	INTRODUCCIÓN	9
1.1.	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	9
1.1.1.	<i>Descripción de la realidad problemática:</i>	9
1.1.2.	FORMULACIÓN DE PROBLEMA	12
1.1.3.	<i>Objetivos</i>	12
II.	MARCO DE REFERENCIA	15
2.1.	ANTECEDENTES DE ESTUDIO	15
2.1.1.	<i>Nivel Internacional:</i>	15
2.1.2.	<i>Nivel Nacional</i>	17
2.1.3.	<i>Nivel Local</i>	20
2.2.	MARCO TEÓRICO	23
	<i>SUB CAPÍTULO I: VIOLACIÓN SEXUAL</i>	23
	<i>SUB CAPÍTULO II: FALLOS EMITIDOS POR LA CIDH</i>	44
	<i>SUB CAPITULO III: PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA Y PREVENCIÓN DE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL</i>	55
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	70
2.4.	SISTEMA DE HIPÓTESIS	70
2.4.1.	<i>Variable e indicadores</i>	70
III.	METODOLOGÍA EMPLEADA	71
3.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	71
3.2.	<i>Población y muestra de estudio</i>	71
3.3.	<i>Diseño de investigación</i>	71
3.4.	<i>Métodos</i>	72
3.5.	<i>Técnicas e instrumentos de investigación</i>	73
3.6.	<i>Procesamiento y análisis de datos</i>	73
IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	74
4.1.	ANALIZAR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PERUANAS VIGENTES SOBRE EL DELITO VIOLACIÓN SEXUAL.	74
4.2.	ANALIZAR E INVESTIGAR SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE IDH RESPECTO DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN LAS QUE EL ESTADO PERUANO HA SIDO PARTE	75
4.3.	ANALIZAR A NIVEL DEL DERECHO COMPARADO COMO SE TRATA NORMATIVAMENTE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.	76
4.4.	CONOCER LOS MOTIVOS INCREMENTO EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL.	77
4.5.	IDENTIFICAR LAS POLÍTICAS EMITIDAS POR EL ESTADO PERUANO PARA ENFRENTAR Y PREVENIR LA VIOLACIÓN SEXUAL.	79
V.	CONCLUSIONES	81
VI.	RECOMENDACIONES	83
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	84

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Problema de investigación

1.1.1. Descripción de la realidad problemática:

Es necesario recordar que tanto mujer como hombre somos sujetos de derecho, por el solo hecho de contar con dignidad y por nuestra condición humana. En tal sentido, se exige a los Estados garantizar su correcto desarrollo, protección y asegurar su goce, mediante la positivización de los derechos en su Constitución, así como la implementación de políticas públicas u otras medidas que garanticen su cumplimiento. El Perú siendo un Estado de Derecho y, uno de los países suscritos a diferentes pactos internacionales protectores de los Derechos Humanos genera que se encuentre obligado a cumplir con los estándares de protección y desarrollo de estos ; por ende, es que en el artículo 2° de nuestra Constitución Peruana prevé un listado de diferentes derechos inherente a todo ciudadano, y a aquellos derechos reconocidos en tratados y acuerdos internacionales que hayan sido registrados y ratificados por el estado peruano, adhiriéndolos como normas de rango nacional conforme lo establece la Cuarta Disposición Final y Transitoria. Por consiguiente, a nivel de la legislación supranacional a la cual nuestro país se encuentra suscrito y tiene que actuar conforme a está sobre la temática de violencia contra la mujer, son los siguientes:

- “Convenio N° 190- Convenio sobre la violencia y acoso”. (2019)
- “Informes realizados y emitidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto a la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, estudio a las formas de violencia contra la mujer y sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar”.
- “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. (1999)
- "Convención De Belem Do Para". (1979)
- “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. (1966)
- “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. (1966)

- “Declaración Universal de Derechos Humanos”. (1948)

En consecuencia, de la presencia de estas diferentes normas nacionales e internacionales, antes mencionados, ratificados por el estado peruano, establece no solo la reafirmación y protección de los derechos de las mujeres, sino también determinan obligaciones para este, tal como establece la “Convención de Belém do Pará”, Art.7 (1994):

Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:(...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...).

A causa de ello, es que en el año 2015 se crea la Ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, donde por primera vez se penaliza la violencia ejercida tanto contra la mujer, así como para los integrantes del grupo familiar, desde enfoques de género e interseccionalidad, sin medir algún tipo de conciliación entre agresor y víctima como solución de conflicto, implementando planes de prevención, organismos de apoyo, determinando las obligaciones y facultades del Ministerio Público, PNP (Policía Nacional del Perú) y Poder Judicial, además identificando 4 tipos de violencia: psicológica, económica, física y/o sexual.

Este último tipo de violencia, encontramos a la violación sexual, siendo un problema social perenne en nuestro país hace varios años en agravio de mujeres en cualquier su etapa etaria, un tipo de violencia que no solo trasgrede los derechos fundamentales de la persona como a su integridad física/psicológica o a la vida, sino también un perjuicio a la dignidad de estás. Según la CIDH (2006), precisa a la violencia sexual como un acto de índole sexual existiendo o no una penetración vaginal o anal mediante el órgano reproductor masculino o alguna otra parte del cuerpo u otro objeto que connote a una penetración; cometiéndose sin el consentimiento de la mujer, bajo el contexto de violencia basada en

género, desigualdades estructural y discriminación, generando en estas un menoscabo psicológico, emocional y/o físico.

En este orden de ideas, en el año 2020, el CEM (Centro de Emergencia Mujer), cuyo deberes son brindar asistencia y apoyo legal, psicológica y social para las personas víctimas de violencia psicológica, física, económica o sexual, elaboro una Cartilla Estadística respecto a los índices de casos sobre violencia contra las mujeres, en el cual muestra que atendieron un total de 6, 323 de casos sobre violación sexual de enero a diciembre de 2020, 4,238 (67%) casos corresponden a niños, niñas y adolescentes, 2 025 (32%) a personas adultas y 6 (1%) a personas adultas mayores. Mientras que, en el año 2021, se evidencia un alarmante incremento de las denuncias sobre violación sexual en los que el CEM atendió un total de 10, 251 casos de enero a diciembre del 2021, siendo 6, 929 casos (67,7 %) correspondiente a niños, niñas y adolescentes, 3,258 a personas adultas y 64 (0,6%) a personas adultas mayores.

Estas situaciones reflejan que, aun cuando el Gobierno Peruano cuenta con normas, políticas y estrategias vigentes para garantizar la atención, prevención y protección a las víctimas, desde una perspectiva de género, éstas a su vez presentan significantes vacíos y deficiencias a la hora de su aplicación, los cuales se pueden dar a notar en los altos índices de violación sexual. En tal sentido, cabe preguntarse si la Ley N°30364, que procura el amparo y debido resguardo de los Derechos Fundamentales inherentes a todas las personas de sexo femenino en cualquier de su etapa etaria, acabar con la violencia de género y castigar mediante penas a los agresores, es ejecutoriada por los organismos especializados de manera correcta, o existen vacíos que impiden una debida protección y atención a las víctimas de violación sexual.

Ante ello, es necesario el Estado peruano actúe de manera apropiada para resguardar los derechos fundamentales de las mujeres en sus diferentes etapas etarias víctimas de violación sexual. Por lo que, este estudio tiene como finalidad realizar un correcto análisis de la ley materia

de estudio de la presente investigación, con la finalidad de comprobar si esta ley se enmarca dentro de los estándares de los convenios suscritos y ratificados por el Perú en este tipo de delito.

1.1.2. Formulación de problema

¿De qué manera el incumplimiento de los estándares internacionales contenidos en los convenios internacionales y las decisiones por la Corte IDH influye en la eficacia de la ley N° 30364 respecto al delito de violación sexual, Perú 2022?

1.1.3. Objetivos

1.1.3.1. General

Determinar de qué manera el incumplimiento de los estándares internacionales contenidos en los Convenios Internacionales y las decisiones por la Corte IDH influye en la eficacia de la Ley N° 30364 respecto al delito de violación sexual, Perú 2022.

1.1.3.2. Específicos

- Analizar las disposiciones normativas peruanas vigentes sobre el delito violación sexual.
- Analizar e investigar sentencias emitidas por la CIDH respecto del delito de violación sexual, en las que el Estado Peruano ha sido parte.
- Analizar a nivel del Derecho Comparado como se trata normativamente el delito de violación sexual.
- Conocer los motivos incremento en los casos de violación sexual.
- Identificar las políticas emitidas por el Estado Peruano para enfrentar y prevenir la violación sexual.

1.1.4. Justificación

a) Justificación teórica

Cuenta con una justificación teórica, considerando es pertinente y necesario identificar cuáles son las brechas existentes, a pesar de cumplir en teoría con los estándares establecidos en convenios internacionales.

Con la finalidad de poder resaltar la necesidad de un precedente de observancia obligatoria respecto a este tema.

b) Justificación práctica

Al estar la presente investigación dirigida a dar a conocer las deficiencias de la ley 30364 frente a un delito específico, los resultados contribuirán en poder crear, derogar o renovar políticas acordes a la realidad y reivindicar la potestad del estado peruano en velar a favor de los derechos de las personas vulnerables y víctimas de un delito.

c) Justificación social

En los últimos años nuestro país reporta altos índices de violación sexual en mujeres, niñas y adolescentes. Por ello, considero pertinente y necesario mostrar las razones de estas estadísticas a pesar de que, en teoría, el Estado Peruano ha cumplido con los estándares establecidos por convenciones internacionales para la correcta protección y desarrollo de los derechos de las mujeres. Así, permitirá establecer una reformulación sobre la normativa peruana, con la finalidad de mejorar los instrumentos de prevención o sanción cuando se esté frente a hechos de violación sexual.

d) Justificación jurídica

Tiene como finalidad advertir si el Estado Peruano, al encontrarse suscrito a la OEA y a diferentes convenios internacionales como la que supervisa el CEDAW y la “Convención Belém Do Para”, cumple con cada una de las medidas establecidas por estos para la atención protección y prevención de cualquier tipo violencia contra la mujer, en este caso sobre la violación sexual. Si bien es cierto, el estado peruano ha querido cumplir con ello emitiendo una Ley especial que frene la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, siendo la Ley N° 30364, plasmando y cumpliendo con lo dispuesto en la jurisprudencia internacional. Al haber un incremento de casos denunciados por este delito, se evidencia una deficiencia aplicación de la ley o una incorrecta formulación y emisión de

la presente ley. Resultando sorprendente, considerando este tipo de delito se encuentra tipificado antes de la entrada en vigencia de dicha ley, se infiere nunca se tipificó desde un correcto enfoque como el de violencia de género o interseccionalidad, por lo que probablemente exista una intención de protección de la víctima, sin embargo a la par evidencia que la presencia de este tipo penal desde estos enfoques se encuentren en pleno desarrollo doctrinal y/o jurisprudencial en nuestro país, por lo que pretendo abordar estos temas.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO

2.1.1. Nivel Internacional:

2.1.1.1. En la tesis titulada “PROPUESTA DE ADICIÓN DE LA FIGURA DE LESIONES POR RAZONES DE GÉNERO, COMO TIPO AUTÓNOMA DENTRO DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRAD CORPORAL EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. COMO FORMA DE VIOLENCIA EXTREMA CONTRA LA MUJER”, por (Soto, 2019) , sustentando para tener el grado de licenciado especializado en la carrera de Derecho, sustentada en UNAM (México), el autor tuvo como objetivo general proponer la elaboración de una norma jurídica que prevé respecto a la violencia contra las mujeres, protegiendo sus derechos fundamentales como a existir en una vida sin violencia, incluyendo en el delito de lesiones la perspectiva de género; ello, identificando los mecanismos legales nacionales e internacionales existentes que hacen frente a este. Cabe mencionar que a pesar México se encuentra suscrito a la Convención Americana para la Eliminación de la discriminación contra la mujer y al Convenio Belem do Pará, esto resulta ineficiente al aún existir casos de violencia psicológica o física, evidenciando que la violencia era resultado de factores educacionales, culturales, de religión, socioeconómico o estereotipos que la sociedad crea e influye en el pensamiento y comportamiento de la persona. Generando, el hombre, en cualquier tipo de relación con la mujer (laboral, sentimental, familiar, etc.), cree que cuenta con un rol en específico y la menosprecie por ser mujer.

Por consiguiente, el autor sostiene que tipificando el delito de lesiones por motivos de género usando la rama Penal de Derecho, se pone un freno a la violencia de género cuando las víctimas son mujeres, considerando existe una determinada motivación del sujeto activo y es el de ejercer control sobre la víctima, causándole lesiones físicas o psicológicas.

2.1.1.2. En la tesis titulada “LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA” (Sánchez, 2018) sustentando para tener el Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador en la Universidad Técnica De Ambato (Ecuador), teniendo como objetivo conocer el grado de afectación psicológica en las víctimas de violación sexual para fijar la reparación integral así como indagar sobre este tipo penal. El autor concluye que, el delito de violación sexual es comúnmente conocido por la población, asimismo señala que las víctimas de delitos sexuales deben de recibir como parte de la reparación integral una rehabilitación psicológica para poder así garantizar su reinserción en sociedad; esta rehabilitación permitirá la inexistencia de un resentimiento social y que a futuro una víctima con resentimiento social pueda convertirse potencialmente en un futuro agresor.

Asimismo señala que la reparación integral y la rehabilitación idealmente son considerados como pilares para una reinserción de las víctimas en sociedad, así pues pueden llevar una vida normal sin re victimización, por ello, es necesario la actuación eficiente de los departamentos especializados para brindar la ayuda psicológica necesaria a aquellas víctimas de delitos sexuales; asimismo, sería fundamental la realización de charlas y capacitaciones dirigidas a la totalidad de la población para poder prevenir a futuro las agresiones y los delitos sexuales en general, así podría disminuirse el índice de comisión de aquellos delitos

2.1.1.3. En la tesis titulada “CRITERIOS JURÍDICOS DEL ORDEN INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL” (Bustamante, 2018) presentado para tener el título de magister en derecho procesal contemporáneo en la Universidad De Medellín En Convenio Con La Universidad (Colombia), habiendo fijado como objetivo establecer, en base a la jurisprudencia emitida por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional, criterio jurídicos a la justicia transicional. Arribando a la conclusión que las posturas adoptadas por los representantes de la Corte IDH garantizan la correcta protección y desarrollo de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, como lo siguiente: La obligación de investigar aquellos actos que generen una violación a los derechos, de manera diligente. Ello permitirá el esclarecimiento de los hechos para llegar a la verdad y, el correcto proceso de enjuiciamiento de los responsables; a la par, generará la restitución o reparación de los derechos de las víctimas. Siendo así que el estado cumple con su función prevención, investigación, garante y sanción frente a cualquier acto de violación de los derechos reconocidos por la Convención.

Finalmente que, si bien los Estados parte cuentan con la facultad de emisión de leyes, estos no pueden contravenir con lo establecido a Corte Interamericana de Derechos Humanos; y si lo hicieran, no tendría efectos en la sociedad. Los Estados no solo están obligados de hacer valer el compromiso acogido al formar parte de la Convención Americana, sino también las actuaciones de sus órganos y autoridades.

2.1.2. Nivel Nacional

2.1.2.1. En la tesis titulada “IMPLEMENTACIÓN EN LA LEY 30364 PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS PREVENTIVOS EN EL PERÚ”, (Figuroa, 2020), sustentado para tener el título profesional de abogada, sustentada en la UCV (Universidad César Vallejo), la autora tuvo como objetivo analizar el art. 27 previsto en la ley 30364, el cual determina el deber y obligación del estado peruano en crear e implementar políticas de prevención y apoyo a las víctimas, el cual se sustentará según el desarrollo de sus objetivos específicos los cuales se resumen en: Determinar el tipo de violencia predominante en la ciudad de Huaraz, si los mecanismos preventivos establecidos en la ley son eficientes e incorporar nuevos mecanismos preventivos. Todo ello con la

finalidad de identificar los vacíos existentes de estos mecanismos, por la existencia de incremento de casos por violencia psicológica y física, por ende, busca proponer una solución como la implementación de protocolos estrictos de prevención, de atención e intervención de organismos creados con la finalidad de apoyar y otras que tiene la función de impartir justicia.

Concluyendo que, efectivamente existe un vacío en la debida aplicación del artículo 27, proponiendo como una alternativa de solución el Estado promueva e invierta en educación social para concientizar a los niños y niñas sobre la existencia de violencia en agravio tanto de las mujeres como entre los integrantes del grupo familiar y concluye que el tipo de violencia predominante en la sociedad es violencia física.

2.1.2.2. En la tesis titulada “INCORPORACIÓN DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN EL CÓDIGO PENAL PARA CUMPLIR CON LA POLÍTICA DE ESTADO CONTENIDA EN LA LEY 30364” (Medina & Perez, 2022), sustentado para obtener el título profesional de abogado ante la UPN (Universidad Privada del Norte) sede de Cajamarca, los autores tuvieron como objetivo general proponer supuesto de hecho para incorporar como tipo la violencia económica en el Código Penal, para cumplir con las políticas que exige la ley 30364. Llegando a la conclusión que la política de estado contenida en la Ley 30364 referente a la violencia económica, no ha sido cumplido desde su implementación en razón a que la norma no propone ninguna consecuencia jurídica para aquellos que incurrir en la realización de la conducta que violenta económicamente a una mujer por su condición de tal, así pues, se puede afirmar que existe un vacío legal.

Un escenario de impunidad se crea en base a que la falta de incorporación sobre todas las manifestaciones de violencia económica en el Código Penal debido a que no se sanciona

eficazmente dichas conductas por el hecho de ser considerada la violencia económica como un conflicto familiar.

Finalmente, concluye que dentro de los fundamentos jurídicos a considerar para incorporar la totalidad de manifestaciones de violencia económica dentro del código sustantivo en materia penal, se encuentran a la obligación del Estado de cumplir con la tipificación de delitos donde se manifieste todo tipo de violencia ha sido establecido en la Convención de Belém do Pará, se puede decir que se deben enfocar en la garantía y protección de la dignidad de la persona humana con una consideración especial a aquellas en estado de vulnerabilidad.

2.1.2.3. En la tesis titulada “PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA MUJER QUE DENUNCIA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR” (Somocurcio, 2018) expuesto para contar título profesional de Abogado, antes la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), habiendo señalado como objetivo determinar si en la ciudad de Tacna existe una suficiente y adecuada protección jurídica de parte del Estado a la mujer víctima de violencia. Arribando a la conclusión que en el distrito de Tacna, no existe una atención eficiente dentro del plazo establecido por ley que es el de 72 horas a aquellas víctimas de violencia familiar; el porcentaje de mujeres víctimas atendidas durante el plazo otorgado por ley, es menos al 50% de la muestra de la tesis en mención. El proceso de como las víctimas acceden al sistema de justicia es de primera mano en las comisarías, son mínimos los casos que las víctimas desean acceder al sistema de justicia a través del Centro de Emergencia Mujer de Tacna.

Por lo que, los organismos del estado no aplican al 100% las políticas integrales contenidas en la Ley 30364 en pro de las víctimas a las que hace referencia la ley en mención; es necesario considerar que debe haber una capacitación del personal que atiende a estas víctimas, ya que estas últimas necesitan un apoyo de los operadores

de justicia, asimismo asesoramiento, escucha activo, tratamiento del caso, y un trato cálido y empático para así tomar las mejores decisiones frente a su contexto.

Finalmente, refiere que al existir una barrera de dinamismo y continuidad entre los entes a los que se presentan las denuncias y continúan los casos de violencia contra las mujeres (la policía nacional, las fiscalías de familia y los juzgados de familia) estas entidades no tienen una adecuada conexión ni comunicación, permitiendo que los agresores reincidan en la calidad de victimarios, que se despreocupen de las consecuencias jurídicas de sus acciones ya que cada nuevo caso no es seguido diligentemente

2.1.3. Nivel Local

2.1.3.1. En la tesis titulada “LA REVICTIMIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 30364” (Zárate, 2021), sustentado para tener el grado de Maestría en la carrera de Derecho con mención en derecho constitucional, sustentada en la UPAO (Universidad Privada Antenor Orrego), la autora tuvo como objetivo determinar si en el proceso establecido en el TUO de la “Ley 30364” existe o no la revictimización de las víctimas de violencia, identificar si se respeta el derecho a la integridad de la mujer y si existe una correcta aplicación del TUO de la ley antes mencionada.

Arribando a la conclusión que dentro del procedimiento legal hay revictimización de la víctima, siendo uno de los motivos la falta de políticas reales para la aplicación del TUO y de planes de capacitación y orientación para los operadores legales (jueces, fiscales) y órganos de apoyo (policía y auxiliares).

Considerando la revictimización está ligado al derecho de integridad de la víctima, se evidencia una trasgresión a este, al no brindarse una adecuada y debida protección a la víctima en el proceso penal, al tener que declarar reiteradas veces la forma en como fue víctima de violencia, recordando hechos traumatizantes. En caso este derecho se podría desarrollar con una mayor

magnitud, el alcance y protección fuera más eficaz y eficiente, otorgando un mayor cuidado a la víctima. Además, por parte de jueces y fiscales ha identificado estos no se encuentran debidamente capacitados para orientar y atender con calidad y humanidad.

2.1.3.2. En la tesis titulada “EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA LEY N°30364 Y REDUCCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER”, (Reyes, 2022), sustentado para obtener el grado de Bachiller ante la UCV (Universidad Cesar Vallejo), el autor estableció como objetivo determinar si las medidas de protección de la ley N°30364 son eficaces para la reducción de casos de violencia familiar contra la mujer en la ciudad de Trujillo. Llegando a la conclusión que las medidas de protección las cuáles se dictan en base a la Ley N° 30364 no son eficaces para reducir los índices de violencia contra la mujer en Trujillo, identificando los siguientes motivos: a) Poco conocimiento de los operadores jurídicos, b) Minimización de denuncias y medidas de protección, c) Incumplimiento de las medidas de protección dictadas, d) Las personas denunciadas se reconcilia con la persona denunciada o se desinteresan del proceso legal y e) Re victimización.

Asimismo, identificó los factores que generan el incumplimiento de medidas de protección que prevé la Ley N°30364, desde el enfoque institucional y otro de la sociedad. Respecto de las instituciones, identificó la existencia de poco conocimiento sobre la violencia intrafamiliar desde el aspecto práctico jurídico, el poco interés del Estado en solucionar esta problemática y la falta de logística de respuesta y operatividad del Estado peruano. Finalmente, desde la sociedad identifico que las personas no conocen sus derechos que se encuentran amparados por la constitución y distintas leyes.

2.1.3.3. En la tesis titulada “EFICACIA DE LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER FRENTE A LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA CONTRA MUJERES EN EL PERÚ, AÑOS 2017-2019 A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ” (Ferroñan & Tello, 2021). Tesis pregrado en la UPN (Universidad Privada del Norte) sede Trujillo para optar el título profesional de abogados. Los autores fijaron como objetivo determinar la eficacia de los CEM (Centro Emergencia Mujer) en la atención de casos de violencia física y psicológica contra las mujeres en el Perú en los años 2017-2019. Llegando a la conclusión que el Estado Peruano crea el CEM mediante Resolución Ministerial N.º 157-2016-MIMP, y conforme a sus competencias se logró probar que si está aplicando la guía de atención oportuna. Sin embargo, a su vez se logró identificar que estos centros no están cumpliendo con una de sus funciones que es que le asisten conforme lo prevé el artículo de la “Convención Belem Do Pará”.

Debido a esto es que establece que los CEM frente a la violencia física y psicológica no son eficaces debido a la falta de personal competente para atender estos de casos de violencia y la infraestructura inadecuada en donde el personal de esta institución atiende y cumple su horario laboral; esto genera el incumplimiento de lo establecido en la “Convención Belem Do Pará”.

2.2. MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I: VIOLACIÓN SEXUAL

2.2.1.1. Concepto

Para poder definir a la violación sexual es necesario determinar que este es un tipo de violencia sexual. La Organización Mundial de la Salud (2021) define a este tipo de violencia como a todo comentario, acción y/o insinuación de índole sexual no autorizado o realizado con coacción, sin importar el tipo de relación existente entre la víctima y victimario. Por ello es que también encontramos al abuso sexual, el cual se manifiesta mediante el contacto físico como caricias y proposiciones de índole sexual; al acoso u hostigamiento sexual, son actitudes o conductas de índoles sexuales realizadas en un contexto laboral generando que la víctima se sienta intimidada y/o amenazada. De lo antes expuesto, ahora podemos finalmente definir a la violación sexual como la acción de penetración vaginal, bucal o anal, por medio del pene a la vagina , con la utilización de otras partes del cuerpo (por ejemplo, dedos) u objetos sin el consentimiento de la víctima. (Peña, 2019)

El denominador común de este tipo de violencia sexual es la existencia de la interseccionalidad en agravio del sexo femenino, estereotipos y la violencia estructural de género, el cual está definida por pensamiento sexistas y machistas donde prevalece la idea que en una sociedad debe haber la sumisión de la mujer bajo el hombre, roles de género definidas dentro de la sociedad generando la desigualdad de derechos como derecho al voto, derecho al acceso a la justicia, derecho a la no discriminación, derecho a la libertad, derecho a la libre expresión, derecho a la vida política, derecho a la libre elección del matrimonio, etc.; todo ello en agravio de la mujer. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019).

Los patrones socioculturales, a su vez, reproducen e incentivan la violencia sexual, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres. Este esquema sistemático de discriminación social se manifiesta de diversas formas en todos los ámbitos. Instituciones como la familia, el lenguaje, la publicidad, la educación, los medios de

comunicación masiva, entre otras, canalizan un discurso y mensaje ideológico que condiciona el comportamiento de hombres y mujeres conforme a los patrones culturales establecidos que promueven las desigualdades, reforzando además los roles y estereotipos que actúan en detrimento de las mujeres.

Entonces, tenemos que la violación sexual es todo coito ya sea vaginal, anal o bucal sin existir la manifestación de voluntad de acceder carnalmente por parte de la víctima, sin importar el tipo de relación personal, es decir así exista o haya existido una relación de confianza, amorosa, amical o hasta marital, prevalecerá en que la mujer no haya dado su consentimiento. Asimismo, en casos donde la víctima no cuenta con las condiciones de manifestar su voluntad., Este tipo de violencia genera, en la víctima, un menoscabo al ejercicio natural de sus derechos y a la no correcta realización de su proyecto de vida, tiene consecuencias a corto y largo plazo, en aspecto físicos, conductuales, emocionales, sexuales, sociales. Por ejemplo: embarazos no deseados, al abandono de estudios, muchas veces hasta la consumación de matrimonio o convivencia forzada, etc.

2.2.1.2. Bienes Jurídicos Afectados en la Violación Sexual

Los bienes jurídicos protegidos varían por la edad la víctima, más no por algún factor social que presente como: orientación sexual, religión, etnia, origen, discapacidad, identidad de género o estado de salud. Cabe precisar, los bienes jurídicos que se busca proteger en los delitos de violación sexual es igual tanto la víctima sea hombre y mujer; sin embargo, considerando las estadísticas sobre este delito en el Perú evidencia que el índice de casos en agravio del sexo femenino es mayor a la del sexo masculino. Por ello, esta precisión y por ser materia de la presente investigación.

Considerando lo establecido en la Consulta 224-2007-Arequipa emitido por la Sala Penal Constitucional (2007) respecto a que en el delito de violación sexual se protege la capacidad de comportamiento, elección y decisión de cada persona adoptado en base a la voluntad manifestada en el contexto de su sexualidad, siento importante ya que existen casos donde esta capacidad es nula

por causas externas a la persona o desconocida debido a la edad; por lo que, en el presente delito se protege con mayor relevancia los derechos fundamentales e irrenunciables como a la indemnidad – indemnidad sexual y libertad sexual de la víctima, a continuación, describiremos brevemente cada uno de estos:

- Libertad sexual: Este derecho abarca a la libre decisión de la persona en elegir con quien, como, cuando y donde consumir una relación coital, así como decidir que no. Está ligada al respeto a la dignidad de la persona, por lo que es de mera importancia su correcta protección y desarrollo con la finalidad esta se ejerza de manera segura, libre de violencia o coerción y estereotipos.

En el caso de la legislación peruana, cuando se contraviene a este derecho se da inicio a un proceso penal bajo la premisa que se ha contravenido los delitos estipulados en los artículos 170°, 171°, 172° y 174° en nuestro código penal.

- Integridad o indemnidad sexual: Este derecho lo presentan las menores de edad, es decir menores de 14 años, considerándose este intervalo de edad porque aún se encuentran en una etapa de desarrollo emocional, sexual y social, teniendo una poca capacidad de decisión y autodeterminación ante algo desconocido. Por lo que, al ser la víctima de una niña menor a 14 años se estaría vulnerando este normal desarrollo respecto a su sexualidad. Asimismo, cuando este derecho se advierte es afectado, la normativa peruana establece que se ha contravenido a los artículos 173° y 175° del Código Penal.

2.2.1.3. Regulación Del Delito de Violación Sexual

2.2.1.3.1. En el Derecho Nacional:

En primer lugar, haré mención a la norma de donde se desprenden todas las leyes del Estado Peruano, la “Constitución Política del Perú” (1993), el cual señala de manera expresa en su artículo 4° “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

También protegen a la familia y promueven el matrimonio”; asimismo en su artículo 44° “Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”. Artículos que evidencia el rol garantista y de prevención que debe cumplir el E° mediante sus órganos estatales considerando que el ser humano cuenta con dignidad y nos encontramos en un estado constitucional. Ello se materializa en los lineamientos nacionales que se mencionará en adelante.

Por ende, tomando como partida que en el año 1990 el estado peruano ratificó la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), es que a nivel legislativo se aprobó por la Ley 27337 el Código de los Niños y Adolescentes, para específicamente la protección de niños, niñas y adolescentes. En relación con el delito en mención, el código en su libro segundo, Capítulo II Política y Programas de Atención Integral al Niño y el Adolescente consagra el artículo 38° establece de manera expresa lo siguiente:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia. El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente. (República C. d., 2000)

En la misma línea, en nuestro país el delito de violación sexual se encuentra tipificado en el Título IV sobre Delito contra la Libertad,

Capítulo VIII artículo 170° al 175° del Código Penal¹, donde se prevé el tipo base en el artículo 170, y los siguientes establecen sus variantes como por ejemplo respecto a la calidad del sujeto activo o la edad de la víctima. Este tipo de delito se configura cuando la víctima (sujeto pasivo) no otorga su consentimiento o existe un consentimiento viciado o inválido o se logra vencer su resistencia para acceder carnalmente con él o ella; entendamos este último término como la acción de penetración entre los órganos genitales masculinos y femeninos, ya sea vía vaginal, anal, bucal u con la introducción de objetos que aludan a esta acción. El tipo subjetivo siempre es el dolo, ya que es perpetrado por un sujeto activo, que cuenta con capacidad de decisión y autonomía sexual, de forma voluntaria decide cómo y con quien consumir su instituto sexual sin considerar el consentimiento del sujeto pasivo, generando un menoscabo psicológico y/o físico.

El sujeto activo, en el presente delito puede ser hombre o mujer; de igual forma el sujeto pasivo. Sin embargo, cabe precisar que los casos donde la víctima sea hombre y victimario mujer, la doctrina aún no ha logrado definir cuándo es que se consuma.

Por otro lado, existen otros instrumentos relacionadas con la atención de víctimas de violencia sexual, una de ellas es la técnica

¹ Artículo 107 del Código Penal. - Violación Sexual

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.

2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.

3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.

5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.

6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.

7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

de salud para el cuidado integral a mujeres e integrantes del grupo familiar afectados por violencia sexual; también, el protocolo de actuación conjunta entre el centro de emergencia mujer y los servicios de defensa pública aprobado con el Decreto Supremo 008-2020 JUS que tiene como finalidad garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia a las personas afectada por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar, violencia sexual y afectación de otros derechos en el marco de la ley 30364. Antes del procedimiento es importante que se brinde información a las víctimas sobre sus derechos, los mecanismos de denuncia y los servicios generales de salud, policiales, sociales a los que pueden acceder, y debe ser a través de cartillas de información comprensibles, en lenguaje sencillo y centrado en la persona usuaria. La recepción del caso debe ser de manera inmediata, con un lenguaje adecuado sin frases que tiendan a culpabilizar a la víctima, ni acciones que valoren la credibilidad de lo señalado por la persona que denuncia el caso.

También se señala que la atención debe ser dada en un espacio cómodo y adecuado para las acciones de orientación y gestiones correspondientes. Se debe evitar las alusiones personales a la vida de la persona afectada y de ser posible debe indagarse sobre lo siguiente: estado de salud física y mental de la víctima, histórico de agresiones e información sobre los lugares que implican un riesgo para la persona que denuncia. Cabe precisar, si en caso el delito sigue en flagrancia, se solicita la intervención del CEM para la atención de los servicios complementarios. Si en caso ambas partes cuentan con denuncias entre sí y una de ellas cuente con el servicio del CEM, la otra parte será atendida por el servicio de defensa pública penal, tal como se sugiere en el Decreto Supremo 008-2020.

Finalmente, la ley base es la Ley N°30364 – “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, la cual cuenta con su respectivo reglamento y

TUO, la última modificación realizada a su reglamento se realizó el 05 de setiembre de los corrientes mediante D.S.009-2023-MIMIP. Esta ley fue creada con la finalidad de cumplir no establecido en la “Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer” conocida como la “Convención Belem Do Para”, por haberse concretado en la ciudad Belém do Pará de Brasil en el año 1994. Al ser una norma de rango internacional, emitida por la Asamblea General de la OEA, el estado peruano firmó y ratificó mediante Resolución Legislativa N° 26583 de 22 de marzo de 1996.

En la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables establece que esta ley es “(...) promovida por el Estado peruano con el fin de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público o privado (...)” (MIMP, 2016, pág. Párrafo 1). Sin embargo, como hemos mencionado, el índice de violencia sigue en aumento; a pesar, en la ley y su reglamento, establece el proceder de cada organismo ante cualquier caso de violencia (CEM, PNP, Gobiernos Regionales, Gobiernos Provinciales, Ministerio Público, Poder Judicial), fijando principios con enfoque de género e interseccionalidad, creación de hogares de refugio, entrevista única para evitar la revictimización. Sin embargo, analizando y en base a notas periodística recaban durante la investigación he logrado advertir que, en todo el territorio peruano existe solo 43 refugios temporales, en la entrevista realizada a Diana Portal, adjunta de los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, informa que: “22 son administrados por el Ministerio de la Mujer; 8 por gobiernos regionales y locales; 10 por la Beneficencia Pública y sociedad civil y 3 por la Iglesia Católica” (Verano, 2023, pág. Párrafo 5), asimismo, hace referencia la importancia de contar con estos hogares temporales, debido a que muchas víctimas no tiene donde refugiarse y vuelvan a convivir al mismo lugar de su agresor. Por otro lado, si bien establece que la denuncia puede ser interpuesta en cualquier

comisaría, no precisa una división especializada en comisaría de distritos, con la finalidad se cumpla con las investigaciones realizadas posterior a esta denuncia, y, sobretodo, se cumpla con un considerando de esta misma ley que es la de patrullaje preventivo como protección integral a la víctima.

Para la presente investigación nos enfocaremos solo en el tipo de base de este delito materia de trabajo, teniendo en cuenta la forma que se ha empleado para la consumación del acto, siendo esta el no consentimiento de la víctima, infringiendo su libertad o en los casos de menores de edad donde es irrelevante para el derecho penal exista o no el consentimiento de la menor para que la relación carnal se consuma. Finalmente, verificar si la ley N° 30364, al establecer el actuar preventivo y correccional del estado frente a los diferentes tipos de violencia, cumple con hacer frente a uno de estos, que es la violencia sexual en la modalidad de violación sexual.

2.2.1.3.2. En El Derecho Comparado

La violación sexual denominado tal cual, en las diferentes legislaciones latinoamericanas, basta la existencia del no consentimiento de la víctima y el medio empleado (violencia) para que se considere la configuración del delito; sin embargo, marca la diferencia las penas por imponer y las modalidades de agravantes. En consecuencia, este tipo de accionar se encuentra rechazada social y legalmente por cualquier sociedad existente, generando que necesariamente exista un medio de coerción ante la comisión de este delito.

- **En Colombia:**

En el estado colombiano el delito de violación sexual se tipifica en el Código Penal Colombiano con la denominación, diferenciando, el “acceso carnal” y “acto sexual”, al cual se impondrá una determinada pena si se ejecuta con mediación de violencia. Asimismo, prevé diferentes modalidades agravantes, como cuando la víctima es menor de edad (12 años), se produjere un embarazo, se transmita

una enfermedad de transmisión sexual, sea en agravio del cónyuge o conviviente, hayan participado un grupo de personas y cuando el sujeto activo tiene relación de poder o confianza con la víctima.

A continuación, mencionaremos leyes vigentes colombianas que buscan proteger los derechos de las víctimas y de prevención a este delito.

- ✓ “Ley 599 – Código Penal de Colombia” (2000), en el Título IV – Delito contra La Libertad, Integridad y formación sexual, Capítulo Primero: De la violación, Capítulo Segundo: De los actos sexuales abusivos y Capítulo Tercero: Disposiciones comunes a los capítulos anteriores, encontramos la tipificación del delito de violación sexual y sus diferentes modalidades desde el artículo 205 al 211.

El Código Penal Colombiano cuenta con diferentes modificaciones, del delito de una de ellas en el año 2008 mediante la Ley 1236, donde se agrava las penas de cada una de las modalidades previstas en el código penal.

Finalmente, la modificación en el año 2021 mediante la ley 2081, donde establece la imprescriptibilidad en los siguientes delitos de incesto, en agravio de menores de 18 años y/o delito contra la libertad, integridad y formación sexuales.

- ✓ “Ley 1146 - se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente” (2007), crea el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, formado por funcionarios públicos de doce diferentes instituciones públicas, quienes se encargarán de reunirse y crear diferentes políticas y programas para prevenir actos de violación sexual y de atención para víctimas, a nivel social, de salud y de educación.

Con la emisión de la ley 2137 del año 2021, se incorporaron, a la ley 1146, principios rectores como el de respeto a la

dignidad humana, de igualdad y no discriminación, debida diligencia, celeridad, enfoque territorial, entre otros. Crea el “Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres”, con la finalidad de identificar los factores de riesgos que puedan existir en el contexto de violencia sexual, y así el Estado pueda ejercer su deber de garante. Finalmente, establece los objetivos específicos por el cuál ha sido creado el sistema antes mencionado.

A diferencia de nuestro país, que solo cuenta con una ley emitida especializada sobre el delito de violación sexual, la ley N°30838 Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para Fortalecer la Prevención y Sanción de los Delitos Contra La Libertad e Indemnidad Sexuales, donde tal como el título deja entender, modifica el tipo penal de todos los delitos relacionados a la violencia sexual, cumpliendo solo con la función punitiva del estado, obviando su función preventiva.

- ✓ “Ley 1257- normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal” (2008), con esta normativa se incorpora como delito las diferentes formas de violencia que es víctima la mujer (violencia contra la mujer), utiliza el termino de daño, no violencia: daño psicológico, daño o sufrimiento físico, daño o sufrimiento sexual y daño patrimonial. Estableces diferentes principios y medidas de atención para las mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de garantizar los derechos de la mujer.

Modificada en el año mediante decreto 2734, donde se especifica el procedimiento para el otorgamiento de medidas de atención, establece ciertas condiciones que se debe tener en cuenta para la aplicación de estas medidas, determina la autoridad competente y los criterios de accionar que deben adoptar. Estas medidas de atención, son prorrogables por 6

meses y se adoptan mientras dure el tratamiento médico. Debemos entender que estas medidas apoyan a las mujeres víctimas de violencia otorgándoles mediante servicios de habitación, transporte y alimentación, siempre y cuando personal de salud que ha atendido establezca en el informe médico la necesidad de reubicación de la víctima.

- En Argentina:

En el Derecho Argentino se tipifica al delito violación sexual en su Código Penal de la Nación Argentina con la denominación “abuso sexual agravado por el acceso carnal” dentro del grupo de delitos contra la integridad sexual, al ser el Abuso Sexual Simple el tipo penal base; equiparando lo antes mencionado, en nuestro país es el delito de tocamientos indebidos, tipificado en el artículo 176 del Código Penal Peruano.

Este país cuenta con diferentes leyes tanto preventivas como sancionadores respecto al delito de abuso sexual, siendo las siguientes:

- ✓ “Ley 25.673 – Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable” (2003), como el mismo título indica tiene como objetivos fundamentales formar concientización a los ciudadanos de todas las edades etarias sobre la procreación responsable, la prevención de embarazos no planificados, promover y dar a conocer sobre la salud sexual a los adolescentes, prevenir y detectar a tiempo enfermedades de transmisión sexual, garantizar a los ciudadanos el correcto acceso a los servicios de salud sexual, y, finalmente, generar las féminas logren participar en la toma de decisiones respecto a su salud sexual. Esta ley cuenta con su respectivo reglamento, estableciendo como autoridad de aplicación al Ministerio de Salud.

En consecuencia de una investigación en los diferentes portales del Estado, pudimos advertir la existencia de una Norma Técnica de Salud: N°124-2016-MINSA-V.01 –

Planificación familiar aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 652-2016-MINSA, teniendo como finalidad brindar a las personas información sobre la decisión de procreación, establecer el proceder sobre la atención integral por brindar en planificación familiar; por ejemplo, capacitar al personal de salud para mejorar los conocimientos y accionar de estos, conllevando a la estandarización de los procedimientos administrativos para la correcta distribución y disponibilidad de métodos anticonceptivos. También, informan y brindan otros métodos anticonceptivos quirúrgicos y preventivos para VIH u otra enfermedad de transmisión sexual.

Asimismo, la Resolución Ministerial N°180-MINSA/DGIESP-2021- “de salud para la prevención y eliminación de la violencia de género en los establecimientos de salud que brinden servicios de salud sexual y reproductiva”.

- ✓ “Ley 26.061 –Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” (2005), emitida con la finalidad de resguardar y correcto desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescente; de manera expresa establece que los derechos con los que cuentan son: Dº a la vida, a la dignidad e integridad, a la vida privada e intimidad familiar, a la identidad, a la inscripción en el registro del estado y capacidad de las personas, a la documentación, a la salud, a la educación, a la gratuidad de la educación, a la libertad, al deporte y juego recreativo, al medio ambiente, a la libre asociación, a opinar y ser oído, al trabajo adolescente, a la seguridad social y derecho de comunicar.

Asimismo, reivindica la función garante del estado implementando el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, crea la figura del defensor de los derechos exclusivo para la protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y

adolescentes. Finalmente, también rige las obligaciones de las organizaciones no gubernamentales.

En nuestro país, encontramos el Código de los Niños y Adolescentes aprobada con la Ley N° 27337 con parecida forma de la ley argentina; sin embargo, hay marcadas diferencia de fondo, una de estas es que en Perú establece como un derecho que el Estado debe atender desde su concepción del niño; también, prevé derechos de los niños y adolescentes discapacitados. Otra, es el deber de PROMUDEH sobre la creación de programas y políticas de atención integral al niño y adolescente, teniendo que adecuarse a las circunstancias de cada uno de estos, por ejemplo, cuando cuentan con alguna discapacidad, cuando sean adictos a sustancias psicotrópicas, hayan sido víctimas de violencia sexual o seas maltratados, aquellos que no cuenten con algún familiar o se encuentren en extrema pobreza, y dirigida a aquellos que trabajan y viven en la calle. Finalmente, prevé temas como tenencia, patria potestad, régimen de visita, alimentos, tutoría, matrimonio en adolescente, autorizaciones, licencias para enajenar bienes, adopción; temas legales que se otorgan en consecuencia de llevar un proceso familiar o civil y por decisión del juez especializado.

- ✓ “Ley 26.485 – Protección Integral a las mujeres” (2009), se promulgó con la finalidad de garantizar todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Incorporando 5 tipos de violencia: psicológica, física, sexual, económica y simbólica. A diferencia de la ley N°30364 que solo considera los 4 primeros tipos. Además, establece los mecanismos a

utilizar por parte de los diferentes ministerios del gobierno argentino (Desarrollo Social, Educación, Salud, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Defensa y Secretaría de Medios de Comunicación).

- ✓ “Ley 27.206 – Modificación Art.67 Código Penal (Suspensión prescripción delito Abuso sexual de menores)” (2015), establece la suspensión de la prescripción del delito, siempre y cuando el hecho se subsuma a la condición que la víctima sea menor de edad, permitiendo la interposición de la denuncia e inicio de investigación penal a pesar de haber cumplido la mayoría de edad; computándose el plazo de prescripción desde la denuncia. Por lo que, no es un impedimento haya pasado un tiempo entre los hechos y la denuncia, o que la víctima haya cumplido la mayoría de edad. Ello fundamentado en garantizar el derecho de acceso a la justicia, generando a su vez el cumplimiento de los parámetros determinados por las convenciones a las cuáles el país se encuentra suscrito

A diferencia, la normatividad peruana, en la Ley N°30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para Fortalecer la Prevención y Sanción de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad sexuales, establece la imprescriptibilidad de los delitos sexuales, sin condición alguna, es decir no importa si la víctima era menor o mayor de edad al momento de los hechos y la voluntad de denunciar se ha manifestado transcurrido un corto o largo plazo, tiene el derecho de que su denuncia sea aceptada y se inicie la investigación.

- ✓ “Ley 27.352 – Abuso Sexual. Reforma del Código Penal” (2017), se promulgo está ley con la finalidad de modificar el artículo 119° de su Código Penal, respecto a la tipificación del abuso sexual que incluye, por primera vez, expresamente la penetración oral forzada y la introducción

de objetos vía vaginal y anal como tipo de delito. Tipificación que encontramos en nuestro Código Penal con la denominación de violación sexual, existiendo una variación en las penas establecidas. En el artículo modificado por la ley mencionada, prevé cuatro modalidades diferentes; mientras que en la nuestra, estas modalidades han sido desglosadas en artículos diferentes.

- ✓ “Ley 27.610 - Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo” (2021), aprobada el 15 de enero en el año 2021, Argentina se convierte en uno de los pocos países de Latinoamérica que no considera el aborto como un ilícito. Precisando solo es legalmente aceptable si se cumple con ciertos requisitos como decidir y acceder de manera voluntaria a la interrupción de embarazo solo hasta la semana 14 de embarazo; cabe la posibilidad de decidir posterior a estas 14 semanas, solo cuando el embarazo haya sido resultado de una violación debiendo presentar una Declaración Jurada. La presente ley prevé diferentes contextos, siempre prevaleciendo un enfoque pro de derechos humanos, protegiendo la identidad de la mujer que decida ello.

Hasta el día de hoy en Perú se sigue penalizando el aborto voluntario, solo es legalmente aceptable cuando está en riesgo la vida de la madre o del concebido²; sin embargo, al momento de desarrollo de la presente tesis se ha dictado una sentencia por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Camila vs. Estado Peruano), responsabilizando al Estado Peruano como responsable de contravenir los derechos de “Camila”, quien quedó embarazada siendo adolescente producto de una violación, sufrió un aborto repentino, debiendo el estado practicarle el aborto

² Art.119 – Código Penal: “No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.”

terapéutico, el cual no se considera como delito en nuestra normatividad; sin embargo, a pesar se acreditó la existencia de un aborto espontáneo, diferentes servidores públicos y operadores jurídicos iniciaron procedimientos administrativos y judiciales en contra de “Camila”, por el delito de aborto.

De lo antes expuesto, podemos advertir la importancia y necesidad de que las leyes estén acorde a la realidad de una sociedad, con la finalidad de prevenir hechos que se generan acorde los cambios propios de la humanidad. El motivo por el cuál he mencionado a estos dos países es dar a conocer que el estado argentino, a diferencia del peruano y colombiano, si cumple con el deber de un estado garantista de derechos humanos, al contar con normativa real, prevaleciendo los derechos de las víctimas de violación sexual, otorgándoles la libertad de decidir, en caso de quedar embarazadas, asimismo establecer específicamente las funciones de los trabajadores de salud de informar y como atender en caso tengan bajo su responsabilidad de cuidado de una víctima.

2.2.1.4. Normas Internacionales relacionada a la protección del Bien Jurídico afectado en la Violación Sexual

A pesar el avance social se iba desarrollando, los estados no contaban con planteamientos innovadores donde estas necesidades sean atendidas, generando una latente desigualdad entre hombres y mujeres plasmándose en el derecho y acceso a la justicia. Debido a las diferentes movilizaciones organizadas por movimientos sociales como el “feminismo” y a la urgencia por parte de representantes de los Estados a la existencia de mandatos con rango de obligatoriedad a nivel internacional, fijando lineamientos sobre Derechos Humanos; todo ello en consecuencia, de hechos históricos y movimientos sociales que han perpetrado la dignidad humana sin motivo alguno. Aunado a ello, para unificar criterios jurídicos para la solución de conflictos.

Por lo antes expuesto, sumando los bienes jurídicos protegidos en el delito de Violación Sexual que se han mencionado anteriormente, y a la existencia de diversas convenciones o tratados sobre derechos humanos que encontramos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que se materializan en los siguientes, denominados, instrumentos: Tratados, Declaraciones y principios, por último, Instrumentos Institucionales y Procedimentales. Debido a que la aplicación de estos cuenta con un rol importante en direccionar al estado parte la correcta aplicación de normativa o a la emisión de estas para permitir a las personas el desarrollo de sus derechos. Permite el uso del control de convencionalidad, permitiendo según Soria (2018):

(...) de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es un mecanismo o técnica de supervisión internacional mediante el cual los órganos de administración de justicia y toda autoridad pública tienen la obligación ex officio, y en el marco de sus competencias, de realizar un análisis de compatibilidad entre las normas jurídicas de Derecho interno aplicables a un caso concreto y los tratados sobre derechos humanos de los cuales un Estado es parte (...) (pág. xxv)

Para efectos de la presente tesis se hará referencia a aquellos instrumentos internacionales (normas) que obligan al Estado peruano a proteger y garantizar los derechos de niñas, adolescentes y mujeres, mereciendo una especial protección, más aún cuando han sido víctimas de violencia sexual (violación). Siendo las siguientes y que se desarrollaran considerando el artículo donde prevé la protección de esta:

2.2.1.4.1. Declaración Universal de los Derechos del Niño (Posterior a Declaración de Ginebra)

En el año 1959 se adopta la Declaración Universal de los Derechos del Niño, dando a conocer la vital protección que se debe otorgar a los niños, debido a la corta madurez de desarrollo físico y mental. Asimismo, en su principio 2 prevé que las normas

emitidas por el estado adscrito deberán ser pro al desarrollo físico, moral, mental, espiritual y social en libertad; reconociendo que los infantes merecen considerables y especiales cuidados, para que puedan desarrollarse plenamente y hacer ejercicio de derechos acorde a su edad.

2.2.1.4.2. Convención sobre los Derechos del Niño

Posteriormente, en el año 1989 se aprobó este como tratado internacional de DD.HH., debido a que aún se advertía el abandono y desigualdades sociales a las que se encontraban; considera a niños a aquellos menores de 18 años. Incorporan nuevos conceptos y principios como la protección jurídica y no jurídica que deben contar los niños y niñas, dicha protección tiene que ser coherentes y respetando la cultura en la que el infante ha ido creciendo.

En este tratado se menciona por primera vez el tan mencionado “Interés Superior del Niño”, en su artículo 3°, estableciendo tres obligaciones a los estados parte: a) Las acciones adoptadas por entes públicos o privados, referentes a los niños, deben respetar el interés superior del niño, b) El deber de los estados en emitir medidas legislativas y administrativas siempre protegiendo y cuidando el bienestar de los niños y niñas, considerando del deber de los padres o personas responsables de estos; asimismo cuando no exista esa figura de cuidado, y c) Las entidades competentes especializadas en la protección, se encuentran obligadas de su misma organización interna, debiendo realizar supervisiones.

Finalmente, en relación a hechos de violencia sexual, se desprende de los siguientes artículos, que obliga a los estados deben brindar para atender en estas situaciones:

- Art.19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato

negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

- Art.34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.
- Art.36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.
- Art.39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que

fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

2.2.1.4.3. Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

En el apogeo del movimiento feminista, en el año 1981 entro en vigencia la presente convención aprobada por las Naciones Unidas, siendo uno de los primeros tratados internacionales en donde diferentes estados alrededor del mundo se comprometían no solo en respetar y proteger los derechos de las mujeres, sino en promover y respetar estos en todo ámbito donde la mujer este incursionando. Con lo antes explicado, es evidente el contexto de sumisión de la mujer con el hombre, impedida de poder realizar las mismas actividades, por razones de género, prejuicio y estereotipos establecidos en la sociedad, dar a conocer que la mujer se encuentra en un estatus inferior al hombre.

Para dar seguimiento a que estos estados cumplan con lo establecido, considerando que actualmente hay un total de 189 países que han ratificado, crearon al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, encargado de acopiar los informes periódicos remitidos por los estados parte, consecuentemente los 23 miembros del comité analizan este informe y determinan si han implementado la convención, sobre todo si las mujeres de estos países cuentan con políticas o acciones con fines de protección, en todo ámbito que ella se encuentre inmersa, es decir, si es una mujer migrante, reclusa, refugiada, indígena, del medio rural, etc. Asimismo, busca se haga esfuerzo en empoderamiento económico de estas, acceso al empleo, a salud, educación, participación en la vida política, lucha contra la trata y explotación sexual, otorgar seguridad en caso el país se encuentre en conflicto interno, combatir la violencia de género.

2.2.1.4.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém Do Pará)

Al advertir la existencia de una latente discriminación y violencia contra las mujeres, sumado a ello, es que ni siquiera se consideraba a estos actos de violencia como una violación en contra de los DD.HH; por lo que, fue necesario la existencia de un tratado interamericano. En base a ello, y a la exigencia de las sociedades de todo el mundo en garantizar la vida libre y digna de la mujer, es que se crean diferentes Conferencia de los derechos de las mujeres, generando que en el año 1994 la Asamblea General de Estados Americanos, específicamente la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” (Convención de Belem do Pará), reconoce la violencia por razón de género que afrontan las mujeres día a día, en ámbitos privado y públicos, además establece la responsabilidad del Estado. En la misma línea, según la finalidad que se busca, el autor Rodríguez (2019) refiere:

“El espírituético-político de la Convención Belem do Pará no solo genera cambios profundos en las estructuras jurídicas a nivel regional y avances en la normativa y jurisprudencia a nivel local, sino que además llega a incidir directamente en el rumbo de la investigación feminista y de género. Esto permite dar cuenta del origen, la dinámica y el impacto de la violencia contra las mujeres manifestada bajo otras expresiones, como el acoso sexual, la explotación sexual comercial, la trata de mujeres, la prostitución forzada, el feminicidio y la violencia perpetrada por el Estado. (pág. 85)

Reconoce derechos de la mujer como: a la dignidad, a la vida, la integridad física, entre otras. Obligando a los estados a adoptar

medidas desde enfoque de prevención, sanción y erradicación de cualquier tipo de violencia contra la mujer, ello mediante normas/leyes administrativas, civil y penales; así como, la creación de políticas públicas con el fin de hacer concientización a nivel social y de educación sobre los diferentes tipos de violencia.

SUB CAPÍTULO II: FALLOS EMITIDOS POR LA CIDH

2.2.2.1. Deberes Internacionales del Estado Peruano

Para el presente punto, es importante traer en mención los instrumentos normativos que establecen deberes internacionales al estado peruano frente a materia de derechos humanos. En primer lugar, tenemos el Derecho Internacional, derecho que permite la emisión y adhesión de normas entre estados voluntariamente adjudicados a un tratado internacional, sin contar con poder coercitivo para el cumplimiento de aplicación de esta normativa.

Por otro lado, en el derecho interno, este deber se plasma, en artículo 55°³ y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú ⁴, donde se aprecia el deber del estado peruano frente a los órganos internacionales, como la obligación de hacer cumplir no solo a los tratados, sino también a todas las normas de derecho internacional y jurisprudencia internacional. Así, para el Tribunal Constitucional reconoce como precedente vinculante la jurisprudencia internacional en la sentencia 03891-2011-PA/TC (2011), estableciendo lo siguiente:

“(…)la vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza solo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación

³Título II: Del Estado y la Nación. Capítulo II: De los Tratados Art. 55° Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

⁴ Cuarta. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para t o poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la Corte, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal Constitucional.”

Este deber, es básicamente la función garantista del estado en actuar siempre a favor, otorgando las herramientas necesarias para proteger los derechos del ciudadano y el correcto desarrollo de estos; cumpliendo con los estándares internaciones dispuestos en tratados internaciones o en jurisprudencia a nivel del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, esto ante los órganos de supervisión internacional. Considerando la persona es titular de derecho y susceptible de reparación ante algún hecho que vulnere el ejercicio de sus derechos, a la existencia de ello, acarrea una responsabilidad internacional al estado peruano.

Para entender mejor, es necesario traer mención lo considerado acerca de la responsabilidad internacional, por la Corte IDH en la Caso Castillo Petruzzi (1999): “ (...) La Corte advierte que tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones. Esta es la característica de un tribunal de derechos humanos, que no es un tribunal penal. Al resolver otros casos, la Corte hizo notar que no es un tribunal penal en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos. (...) Por lo tanto, la

Corte determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y no examinará las manifestaciones de las partes sobre la presunta responsabilidad penal de las supuestas víctimas, materia que corresponde a la jurisdicción nacional”.

Esta responsabilidad internacional nace del daño causado por la acción u omisión de las instituciones públicas u operadores del estado al contravenir algunas de las disposiciones albergadas en uno de las convenciones o tratados (norma internacional), no garantizando el correcto ejercicio de los derechos en libertad, y cuando el hecho ilícito es imputable al Estado. Tal y como establece el artículo 1° del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos (2001), “todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”; asimismo en su artículo 2° sobre elementos del hecho ilícito señala:

“Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.”

En esta línea de ideas, concluimos que tanto el derecho internacional como el derecho interno peruano se complementan entre sí, con la finalidad de establecer los deberes del estado peruano que debe cumplir mediante los operadores jurídicos y políticas, también para salvaguardar los derechos y reparar aquellos vulnerables, investigando, identificando y generando responsabilidad al estado peruano. Ergo, muy aparte de estas obligaciones, tiene que hacer uso del control de convencionalidad. Por lo que, si bien hay diferentes tratados en lo que el Peru es estado parte y debe garantizar el cumplimiento de este; no es ajeno a situaciones donde contravienen a los derechos de las personas, llegando a la instancia internacional que se encargan de emitir un fallo declarando la existencia

o no de vulneración de derecho, la responsabilidad del estado y reparación a favor de la víctima.

2.2.2.2. Jurisprudencia Internacional

2.2.2.2.1. CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ

Los hechos que dieron inicio a este proceso internacional suscitaron el 06 de mayo 1992 con la ejecución del “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Miguel Castro Castro, que consistía en trasladar a las internas que se encontraban en el pabellón, privadas de su libertad por el delito de terrorismo y acusadas de pertenecer a “sendero luminoso”, un partido comunista que entre los años 1980 a 2000 generaron un conflicto interno en el estado peruano, provocando varias violaciones a los derechos humanos; por lo que, a medida se realizaban las investigaciones a nivel policial y fiscal, lograban individualizar a quienes pertenecían a este grupo y, ya sea de manera directa o indirecta, guarda relación con la comisión no solo por el delito de terrorismo o apología de este, sino también por ejecuciones extrajudiciales, tortura o desapariciones forzadas. Por lo que, hombres y mujeres de este “Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso” (en adelante PCP-SL) ya sea en calidad de sentenciado o procesado, fueron privados de su libertad en el establecimiento penitenciario de máxima seguridad “Miguel Castro Castro”.

Debido a ello, el gobierno de aquella época realizó el 06 de mayo del 1992 “Operativo 1” que consistía en el traslado de las internas del pabellón 1-A del E.P Miguel Castro Castro al penal de Santa Mónica, solo quienes contaban con sentencia o inculpadas por pertenecer a “PCP-SL”, por una unidad especial de las fuerzas de seguridad (militares, policías); sin embargo, al momento de ejecutar este operativo se realizó con violencia mediante el uso de armas de fuego, gases lacrimógenos; ello bajo la justificación que los internos habían realizado un motín utilizando armas, provocando la violación de diferentes derechos fundamentales como el de la vida, a la

defensa e integridad sexual. Teniendo, al menos, 42 internos/as fallecidos, 175 heridos, y otros/as 322 sometidos a trato cruel, inhumano y degradante, generándoles estrés post traumático, limitaciones físicas; hechos que también vivieron las víctimas con posterioridad a las fechas mencionadas, debido a que al establecimiento penitenciario que fueron derivadas, sufrieron maltrato psicológico al encontrarse en las celdas 23 horas y media al día, y prohibición de recibir visitas. Muchos de ellos aún se encontraban con la calidad jurídica de procesados, sin sentencia condenatoria, es decir que no se había probado su culpabilidad. Al ser una gran cantidad de víctimas, y por tema de reserva, la Corte IDH en el desarrollo de la sentencia no nombra a la interna víctima de violación sexual, pero sí especifica el número siendo un total de 6 internas, a quienes se le vulneraron derechos de protección judicial previsto en el art. 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Pará"

Por lo que, en mayo de 1992 la señora Sabina Astete remitió una denuncia ante la Comisión Interamericana firmadas por los familiares de las víctimas y miembros del Comité de Familiares de Presos Políticos y Prisioneros de Guerra; no fuera hasta el año 2004, después de varias subsanaciones por cuestiones de forma, la Comisión encomendó ante la Corte IDH una demanda contra el estado peruano por la denuncia antes mencionada, así como disponga que el estado peruano establezca medidas de reparación a las víctimas y el pago de gastos y costas del proceso. La primera audiencia se celebró en junio de 2006 en la ciudad de El Salvador, donde asistieron asesores legales de la Comisión Interamericana, representante y asesora legal de las víctimas, y agentes del estado peruano; además de testigos y peritos presentados por las partes. En primera instancia, el estado peruano reconoció en parte los hechos imputados, declarándose responsable solo de atacar sendero luminoso debido al contexto de conflicto de terrorismo de los días 06 al 09 de mayo de 1992, pero no de los días posteriores

a este; sin considerar el valor de la verdad y no reconociendo como crimen de lesa humanidad, debido a que las violaciones es una responsabilidad agravada. Sin embargo, posterior a la admisión declaración de testigos, que en su mayoría eran víctimas sobrevivientes de este ataque, y peritos; se logró advertir que el estado premeditó los ataques realizados en contra de los internos e internas del pabellón 1 A y 4 B fuerza excesiva que generó la destrucción hasta de los pabellones.

De lo antes expuesto, y considerando que los hechos suscitaron en parte, contra de mujeres del pabellón 1 A, se probó la existencia de violencia de género, debido a que se perpetró para atacar a la identidad y dignidad femenina de las internas, mediante desnudos forzados, negación de otorgar asistencia médica ginecológica, especialmente a mujeres embarazadas, insultos, golpes mediante puños y patadas en diferentes partes del cuerpo; asimismo, algunas sobreviviente refirieron que fueron víctimas de violencia sexual, plasmándose en la modalidad de tocamientos indebidos cuando una de ellas se encontraba en el Hospital de Sanidad de la Policía, le realizaron una inspección vaginal con rudeza por varias persona a la misma vez, también, en la modalidad de violación sexual cuando se encontraba en el mencionado hospital.

La Corte Interamericana de DDHH alegó sobre las presuntas violaciones de derechos plasmados en la Convención Americana de derechos humanos, como la de libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, a la libertad personal, protección a la honra y dignidad y derecho a la vida. Sin embargo, para mayor entendimiento de los alcances internacional cuales el estado peruano debe cumplir nos centraremos a lo alegado por Corte IDHH sobre la violación al derecho la integridad personas, prevista en el artículo 5 de la Convención Americana en el presente caso aplicó por primera vez la convención desde una perspectiva de género, considerando como violencia sexual el haber obligado a las internas estar desnudas por horas sin motivo alguno, quienes se

encontraban heridas y su estado de salud era perjudicial. Asimismo, considerando la realización de inspección vaginal por agentes estatales, debido a la relación de poder y subordinación; por lo que en la presente sentencia establece la violación sexual no debe entenderse cuando se consuma el coito sin consentimiento vía vagina; sino también las penetraciones vaginales o anales, hechas por el agresor usando diferentes partes de su cuerpo u objetos, y bucal con su miembro viril. Asimismo, respecto a la obligación del E° de otorgar a la mujer que ha sido víctima de violencia, seguridad y diligencia en la investigación y sanción de este, conforme lo dicta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 7.b; garantía que no cumplió en los años consecutivos a la fecha que sucedieron los hechos, debido a que solo se habían iniciado procesos penales por las muertes de las internas y no sobre los hechos de violencia contra la mujer, considerando las obligaciones del estado que le impone el tratado ratificado por este de esta naturaleza.

Esta sentencia permitió un nuevo enfoque de las diferentes formas de violencia de género existentes acarreado el elevado número de índice la violencia contra la mujer, teniendo en cuenta la tipificación sexual en aquellos años, específicamente código penal del 1991, era escueta al considerar solo como violación sexual el no consentimiento de la mujer para el acto sexual u otro análogo, no reconociendo diversas modalidades de violencia sexual como se ha podido advertir en este caso como la violación durante conflictos armados, las inspecciones obligatorias y no otorgar atención médica especializada. Por lo que, desde el año 2006 se han implementado diferentes leyes conforme lo la jurisprudencia internacional lo disponga.

2.2.2.2. CASO ESPINOZA GONZALES VS PERÚ

Este caso suscitó también en un contexto de conflicto interno, entre agentes policiales y militares del gobierno peruano contra grupos armados pertenecientes a una determinada ideología, que vivió nuestro país entre los años 1980 a 2000. Esto generó que se iniciara diversas detenciones policiales, se realicen mega operativos por cuerpos especiales militar o policial, sentenciando y privando de libertad a muchos seguidores de esta ideología denominada “MRTA”, debido a las acciones realizadas que causaron mucho sufrimiento a toda la sociedad peruana, situación que se explicó en el punto anterior.

Uno de estos operativos, se ejecutaron el 17 de abril de 1993 por la DIVISE (División de Investigación de secuestros) denominándose “Operativo Oriente”, el cual tenía como finalidad interceptar a una participante de Sendero Luminoso que había formado parte del secuestro de un empresario, Gladys Carol Espinoza Gonzales; por lo que, desde esa fecha fue detenida, acusada y condenada penal y militarmente por los delitos de traición a la patria y contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo por 25 años de pena privativa de libertad. En el desarrollo de estos procesos, la Sra. Espinoza refirió en múltiples oportunidades haber sido víctima de diferentes modalidades de violencia sexual y tortura por agentes de la DIVISE y DINCOTE (Dirección Nacional contra el Terrorismo) cuando se encontraba detenida, sin embargo, nunca se iniciaron investigaciones por los hechos denunciados a pesar de la existencia de 4 certificados médicos emitidos por peritos de Medicina Legal del Ministerio Público que evidenciaban por especialistas signos de haber sido abusada sexualmente y lesiones en ciertas partes de su cuerpo.

La omisión del estado a las denuncias presentadas por la víctima Gladys Carol Espinoza Gonzales, dio origen a que el 10 de mayo de 1993 la Comisión Interamericana recibiera la petición de Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) solicitando se declare la

responsabilidad del E°, el reintegro de costos y establecer medidas de protección; por lo que, en el año 2011, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad y Fondo N°67/11, concluyendo que el estado peruano era responsable de diversas violaciones a los derechos humanos y normativa internacional. En primer lugar, los derechos previstos en la convención americana: D° a la integridad personal, D° a la libertad personal, Garantías judiciales, Protección a la honra y de la dignidad y Protección judicial. Asimismo, informa que el acciones del E° contraviene el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, donde establece el deber del estado en adoptar toda medida apropiada y sin demora para prevenir, castigar y eliminar toda violencia contra la mujer; estas medidas están dirigidas al actuar garante de las autoridades e instituciones y su proceder diligente para prevenir, investigar y sancionar la violencia; también en incorporar a su legislación nacional en materia penal, civil administrativa u otra índole necesarias para prevenir, sancionar y eliminar este tipo de violencia; adoptar medidas legales exigiendo que el victimario no acose, amenace, intimide, dañe o ponga en peligro la vida de la mujer, ya sea su integridad o propiedad; tomar todas las medidas apropiadas para modificar o derogar leyes y reglamentos vigentes, prácticas consuetudinarias o legales que generan la existencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres; asimismo, garantizar que los procesos legales sean eficaces y justo para las víctimas, esto incluye a las medidas de protección y acceso a estos procesos; establecer y garantizar las mujeres víctimas cuenten con acceso a reparaciones, recurso u otros medios de compensación justos; finalmente, el deber de adoptar disposiciones legales para implementar esta Convención. En último lugar, solicitó a la Corte IDH emitir sentencia declarando la responsabilidad internacional del E° peruano, así como reparaciones a favor de la agraviada

En vista de ello, y posterior presentación y actuación de diversos medios probatorios como documentos públicos como el informe de

la DIVISE Y DINCOTE, informes médicos legales, informe final de la Comisión de la verdad y la reconciliación, también declaración de testigos, declaración de Gladys Espinoza Gonzales, la sentencia de condena a cadena perpetua por el delito de traición a la patria y la ausencia de investigación, la Corte IDH emitió su decisión bajo los elementos antes mencionados declarando que el estado peruano violó los derechos advertidos por la CIDH, e hizo presente que los funcionarios del estado peruano al haber permitido la obstaculización de la ley debido a la no iniciación de investigación por los hechos de violencia sexual, actuaron desde una perspectiva de discriminación basada en género; ergo, el actuar de los agentes policiales y militares, quienes tenían como función velar y custodiar la seguridad de la interna, a nombre del estado, fueron ellos mismos quienes violentaron sexualmente.

Por otro lado, se logra extraer de esta sentencia tres antecedentes jurídicos importantes para la sociedad: A) en primer lugar, la Corte IDH señala que en los casos de Señaló que, en los casos de violencia contra la mujer, al momento de advertir y conocer un hecho de esta naturaleza, es indispensable se realice exámenes médicos y psicológicos por peritos especializados y capacitados, permitiendo a la víctima decidir el sexo de quien la vaya a atender, en caso la institución cuente con esta posibilidad, asimismo, otorgarle designe a alguien de entorno de confianza como acompañante. El examen practicado tiene que realizarse conforme los protocolos de documentación de pruebas en casos de violencia de género; B) Considera que, para el desarrollo del examen ginecológico y anal realizado por un perito, debe existir un previo consentimiento de la víctima, debiendo realizarse dentro de las 72 horas siguientes de la denuncia interpuesta actuando bajo cumplimiento de un protocolo de atención a víctimas de violencia sexual. Cabe la posibilidad el peritaje se realice posteriores a este tiempo, siempre considerando el consentimiento de la víctima, ello teniendo presente que el desarrollo de la tecnología forense permite encontrar pruebas

tiempos después de la violación sexual. C) La corte refiere que tanto los médicos como otros profesionales médicos tienen la obligación de no participar, activa o pasivamente, o ser cómplices en actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Debiendo anotar en sus informes la existencia de malos tratos; asimismo, tomar medidas para dar a conocer cualquier hecho de posible abuso a las autoridades pertinentes, o en casos los riesgos sean previsibles para personal médico o pacientes, informar a las autoridades fuera de área inmediata de responsabilidad. D) Precisa el profesional médico siempre debe contar con su “independencia profesional”, cumpliendo con el propósito de su profesión, que es el de aliviar el sufrimiento y evitar cualquier tipo de daño a su paciente, en cualquier contexto que se presente. Explica que, esta independencia, exige el médico tenga la plena libertad para actuar siempre a favor del paciente, ello engloba a aplicar las mejores prácticas médicas, sea cualquier presión laboral o personas se pueda encontrar. E) Finalmente, opina que, en el caso de evidencias concretas o sospechas sobre hechos de violencia de género, las autoridades deben investigar; caso contrario, esta negativa de iniciativa, constituye un acto de discriminación basada en género. Lo anterior, lleva a la Corte a concluir que en el Perú ha invisibilizado un grave patrón de violencia sexual, en el que mujeres privadas de su libertad por su presunta participación en delito de terrorismo y traición a la patria y víctimas de las diferentes modalidades de violencia sexual, se les obstaculizó la judicialización de estos hechos, promoviendo su impunidad y ocasionando discriminación en el acceso a la justicia por razones de género.

Esto refleja, que la ausencia de políticas públicas, una incorrecta administración gubernamental e indebida impartición de justicia bajo una ideología género, acarrea responsabilidad internacional. Posterior a esta sentencia, se modificaron y promulgaron diferentes ellas con la finalidad de establecer el protocolo de actuación de las diferentes instituciones públicas.

SUB CAPITULO III: PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA Y PREVENCIÓN DE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

2.2.3.1. Reparación a las víctimas por parte del Estado Peruano

Como todo daño ocasionado en agravio de una persona conlleva a la reparación, la responsabilidad internacional obliga al estado internacionalmente responsable a reparar el daño, el cual puede ser material o inmaterial. En el presente punto, no ahondaremos en los tipos de reparaciones vigentes, sino a identificar bajo qué criterios y de qué forma el estado repara a las víctimas de violencia de género.

Es menester recordar que, esta reparación debe ser utilizada conforme se ha establecido en el ámbito internacional, esto es de forma indemnizatoria y no punitiva. La Corte I.D.H. en diferentes sentencias dictadas, ha establecido que la reparación puede ser compensatoria, de restitución y garantista de que el hecho vulnerario del derecho no se vaya a repetir nuevamente (Caso Castillo Páez Vs. Perú, 1997). Cabe resaltar, lo antes mencionado está amparado jurídicamente en el artículo 63° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto al tema de reparaciones no pecuniarias, la Corte I.D.H. plantea dos tipos: A) Medidas de satisfacción y B) Garantías de no repetición (Vargas Areco vs. Paraguay, 2006), ello ha significado que las reparaciones dictadas sean lo suficientemente proporcionadas y, si bien en muchos casos no se puede retrotraer el derecho vulnerado, se busca una justa indemnización acorde a la situación actual de la víctima, o en un penoso caso de no estar con vida, la familia directa e indirecta son susceptibles de que se le dicte una reparación debido a los daños ocasionados y por el sufrimiento que padecen por ello. En esa misma línea, para la presente investigación se han logrado identificar los tipos de reparaciones dictada por esta corte internacional:

- Deber de investigar los hechos que generaron las violaciones, identificar, juzgar y sancionar a los responsables. (Vargas Areco vs. Paraguay, 2006, págs. 153-156)

- Acto público de reconocimiento de responsabilidad en desagravio de las víctimas y de las personas ejecutadas. (Los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú, 2004, pág. 234)
- Garantía de la no repetición mediante dotación de recursos para la memoria colectiva. (Bulacio v. Argentina, 2003, pág. 73)
- Publicación de la sentencia. (Penal Miguel Castro Castro v. Perú, 2006, págs. 446-447)
- Educación en derechos humanos. (Masacre de Pueblo Bello v. Colombia, 2006, págs. 39-49)
- Programa de desarrollo (salud, educación, producción, e infraestructura). (Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala, 2004, págs. 109-111)

Por otro lado, acerca de las reparaciones pecuniarias, nos referimos a la reparación civil, siendo la forma de reparar el daño ocasionada a la víctima derivado de un delito. Teniendo como finalidad indemnizar el daño ocasionado de manera proporcional, esta se solicita y fundamenta por parte del fiscal o el actor civil, conforme el modelo del proceso penal y del delito. Todo ello para cumplir con el principio de economía procesal, y con la finalidad de evitar la revictimización de la agraviada.

En el ilícito del delito de violación sexual es una forma de violencia de género que no solo se le atribuye una modalidad de violencia sexual, sino también agresión psicológica y física. Por lo que, al momento el juez determine y verifique el delito de violación sexual, este deberá imponer una pena y fijar un monto de reparación civil para resarcir el daño ocasionado. Actualmente, los operadores judiciales manejan el criterio establecido que la Corte IDH para establecer la reparación civil, diferenciando los daños de patrimoniales, que abarcan al daño emergente y lucro cesante, de los y extramatrimoniales, daño moral, debido a la naturaleza del delito materia de investigación genera indudablemente estos dos tipos de daños, debido a que la víctimas de violación sexual cuentan con consecuencias sociales, físicas y psicológicas que afectan

su calidad vida, y en algunos casos el daño se prolongue. Como lo hace notar Josse (2010):

“Las agresiones sexuales infringen todas las reglas que rigen las condiciones sociales de la sexualidad. Por lo general, exponen a las víctimas a la estigmatización, e incluso a la discriminación (...) no gozan de la misma integración social (...) La violencia sexual puede traer graves consecuencias para la salud mental y provocar efectos negativos a corto, mediano y largo plazo (...) las víctimas pueden manifestar un amplio abanico de reacciones físicas, emocionales, cognitivas y comportamentales (...) se desarrolla un síndrome post traumático que puede ser transitorio o volverse crónico (...)”. En conclusión, infiero considerando el tipo de delito de violación sexual y lo que este busca proteger, es el correcto desarrollo de la vida de la víctima debido a que su dignidad e integridad personal ha sido gravemente afectada, teniendo como “daño colateral” sus relaciones personales, perjudican al entorno familiar de ella, afectación psicológica y física.”

Por esta razón, reafirmo las consecuencias fácticas de las víctimas de violación sexual son perjudiciales al punto de poder llegar a truncar el desarrollo normal de su vida. Por ende, merecen tener una reparación acorde el grado de afectación, si bien los operadores jurídicos no solo valoran el certificado médico legal que acredita la consumación de este tipo delito, sino otros elementos probatorios que cumplen con ser pertinentes, conducentes y útil, a ello se debe sumar la valoración de las conclusiones de pericia psicológica practicada. Sin embargo, no existen baremos exactos que contribuyan a establecer una opinión uniforme a jueces y las reparaciones civiles dictadas no sean ínfimos, aunque claro este ningún hecho se puede igualar a otro, lo que se buscaría, aparte de lo mencionado anteriormente, es establecer un mínimo máximo.

2.2.3.2. Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural

Los estereotipos son las preconcepciones realizadas por el ser humano, ya sea de características o roles que estos puedan percibir de un grupo en específico, de esto último no es relevante si es un dato real o que guarde relación con la persona, sino se da en base las cualidades o ideología de la persona quien observa. Como expresa Cook & Cusack (2009)

(...) los estereotipos nos ayudan a entender, simplificar y procesar los infinitamente variables atributos, características y roles individuales del mundo en que vivimos. Así, las personas pueden ser categorizadas o estereotipadas con base en varios criterios tales como su género, pigmentación de la piel, edad, idioma, religión, orientación sexual y origen racial o étnico. (...) (pág. 32)

Los estereotipos son etiquetas que se usa para diferenciar uno de otros, muchas veces se realiza bajo prejuicio, al expresarse con criterios sexistas, paternalistas, de belleza, generando un menoscabo a la dignidad de las personas, haciendo caso omiso a sus verdaderos deseos, habilidades o personalidad. Como, por ejemplo, se tiene la creencia el hombre siempre tiene que ser fuerte físicamente; en occidente, valoran a la mujer solo por su belleza y sumisión, etc.

Siguiendo con este razonamiento, encontramos al estereotipo de género, sumando a lo anterior, son percepciones sobre la “existencia” de roles específico dependiendo del género, mujer y hombre, teniendo cada uno un deber según su sexo biológico. En pocas palabras, son las percepciones creadas por la sociedad sobre los roles de la mujer y hombre dentro de esta, basándose a sus diferentes características físicas, biológicas, sociales y sexuales. Históricamente, se ha establecido la idea que solo el hombre se encuentra apto y capaz cognitivamente, psicológicamente e intelectualmente para realizar diversas actividades (política, trabajo, estudio, profesión, etc), y las mujeres no eran capaces de realizar estas, solamente, para tareas del hogar, cuidado de hijos y su

capacidad biológica para engendrar; además, se establecía estos roles por características biológicas de cada uno, a la mujer se le consideraba como una persona más hormonal que el hombre, por ende era incapaz civilmente.

Al volverse esto un pensamiento tradicionalista, ha generado una desventaja en el correcto desarrollo de la mujer, impidiéndole ser independiente, trabajar, estudiar, votar, decidir por sí misma, matrimonio forzado, etc., considerándola como personas incultas, débiles incapaces de emitir su opinión. Esto, se logró dar cuenta después de muchos años, prueba de ello es la emisión del CEDAW, donde por primera vez se establecieron parámetros internacionales que deben cumplir los estados parte para eliminar y prevenir toda forma de discriminación a la mujer, asimismo, hicieron visibles la permanencia de los roles sociales, generando la mujer no participe en temas políticos, públicos y educación. Todo lo anteriormente explicado ha generado, la mujer sea víctima de explotación sexual y en la emisión de normas legales con un enfoque parcial favoreciendo y “otorgando” derechos solo el género masculino. Tal como manifiesta (Cook & Cusack, 2009)

La aplicación, imposición o perpetuación de los estereotipos de género en las leyes, políticas o prácticas puede causar un profundo daño a las mujeres, que puede implicar, la negación de beneficios, la imposición de cargas, su degradación, la minimización de su dignidad o su marginación. (pág. 132)

Los estereotipos de género han sido plasmados en las normas legales hasta en fallos judiciales, evidencia de ello son aquellos casos donde las víctimas son mujeres por delitos de violación sexual, y al no encontrar un respeto a sus derechos como el debido proceso, acudieron a instancias internacionales en busca de justicia.

Es necesario exista una investigación a nivel regional, donde en primer lugar se identifique los factores que generan los estereotipos de género sigan vigentes, desde la percepción del ciudadano y ciudadana, sumar

esfuerzos con entidades dedicadas a la atención de casos sobre violencia, para que con apoyo de especialista lograr un trabajo articulado y realista. Consecuentemente, el Ministerio de la Mujer y población vulnerable acopiar la investigación realizada por diferentes regiones y así, emitir y aprobar plan de acción (políticas públicas, protocolos, etc.) apegado a la realidad.

2.2.3.3. Interseccionalidad

Este es un enfoque utilizado para analizar la existencia o no de discriminación en un hecho, lograr identificar si el actuar de las personas se somete a pensamientos limitantes de derechos humanos generando desigualdad y discriminación. Determinando que, “El análisis interseccional tiene como objetivo revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades” (Symington, 2004, pág. 2). Definitivamente, es una herramienta apta tanto para la asociación civil como para los operadores jurídicos o representantes del gobierno central, que si bien es cierto se analiza bajo la perspectiva de la persona, debe prevalecer el derecho que se pretende garantizar, conociendo las cuestiones de forma en cómo se está suscitando la desigualdad o discriminación de la persona en base a sus características físicas o mentales.

A la existencia de diferentes formas de discriminación por cuestiones de raza, edad, ascendencia, lengua, tono de piel, casta, religión, si es migrante o refugiado, clase socioeconómica, cultura, enfermo con VIH/SIDA o indígena, generaban si la persona contaba con más de estas características se encontrará en desventaja social, grupos vulnerables, debido a la construcción de estereotipos a través del tiempo, es que se creó este término de interseccionalidad. Como ejemplo, en nuestra realidad cuando una mujer peruana es víctima de violencia, sin generalizar, hay servidores públicos que no cumplen con el protocolo establecido por razones de género o por minimizar el grado de violencia; que sucedería si esta víctima es una migrante quien desconoce, no solo

de sus derechos, sino también al encontrarse en un país desconocido sin saber a dónde acudir. Otro, en caso de educación, los niños y niñas de nacionalidad peruana al querer acceder a educación gratuita (colegios públicos) y no haber cursado ningún grado anteriormente, estos deben, en primer lugar, ubicar una vacante disponible en cualquier institución educativa pública y rendir un examen de ubicación; el cuestionamiento va si la I.E.P., daría el mismo trato si este niño formara parte de una comunidad indígena.

Este término fue acuñado en 1989 por Kimberlé Crenshaw en Estado Unidos en un contexto donde las mujeres afroamericanas y discapacitadas no contaban con la misma igualdad que las mujeres blancas en el movimiento feminista, al punto de excluirlas y marginarlas. Estableciendo como novedades como: a) Se pone atención a la persona que se encuentra “encausado” en múltiples formas de discriminación, debido a que no se debe explicar las experiencias que pasa con las normas sociales comúnmente utilizadas, b) se toma en consideración la existencia de que una sola persona sufre en manera simultánea los diferentes factores de discriminación, y c) se da a conocer las consecuencias de emisión de opiniones a nivel político o social basadas desde una sola perspectiva forma de discriminación, tratando de individualmente a la clase, género y raza.

Por último, es conveniente acotar que la forma de proceder de este enfoque es centrar al sujeto quien cuenta con una identidad y por ende vive experiencias específicas y subjetivas de marginalización y de opresión. Siendo de suma importancia su aplicación, debido a que en nuestra realidad existen políticas y leyes emitidas de forma general dejando de lado factores de identidad y vivencias de discriminación; por ende, la necesidad de contar con una corriente, ya que las causas de marginalización son mayores a uno (discriminación múltiple), no subsumiéndose a solo un hecho discriminatorio.

2.2.3.4. Desigualdad estructural

Este término es habitual encontrarlo en diferentes escrito con la denominación de “brecha estructural”, término que conforme lo explica Pelletier (2014) aborda a patrones y contextos de contravención a los derechos humanos contra diversos grupos vulnerables, debido a particulares características como a su ubicación, situación social económica y cultural, que han sido en el tiempo marginados sin justificación lega. Dentro de este grupo encontramos a las personas migrantes, indígenas, mujeres, LGBTQ+, personas con discapacidad, sin hogar o aquellas que no cuentan con peculio económico.

Esta desigualdad se manifiesta considerando los antecedentes históricos, el contexto de violencia y el impedimento del normal desarrollo del derecho de la persona. No podemos hacer caso omiso, la existencia de desventajas a nivel social, económico, educación, justicia, etc., de un sector de la población que se encuentra subordinado, por ende, el Estado se encuentra en la obligación de la eliminar toda idea discriminatoria sobre situaciones basadas en valoraciones injustas que logran influir subjetivamente en la valoración de los hechos para, por ejemplo, el acceso a la justicia o un fallo judicial.

A nivel de Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), en relación a Abramovich (2009), ha ido analizando en sus sentencia no solo la idea básica de igualdad, sino diferencia este conceptos en la dimensión de igualdad material o estructural, con la finalidad de reconocer que por motivos legales o fácticos ciertos grupos de la sociedad se encuentran en desventaja y debido a ello resulta indispensable identificar y adoptar medidas para equiparar oportunidades. Establece que para lograr lo antes mencionada, debe existir un trato diferenciado, debido a su especial protección, las herramientas a usar deben aplicarse conforme a las conclusiones de un estudio a la situación social sobre las circunstancias en que se desarrollando el grupo desventajado.

2.2.3.5. Limitada institucionalidad para la fiscalización y protección

La institucionalidad engloba a las políticas públicas y gobernabilidad del estado democrático, que tienen como finalidad dar respuesta a las demandas de la sociedad. Entendamos gobernabilidad como la gestión pública de los servidores estatales para con los ciudadanos, y, por otro lado, a las políticas públicas como programas estatales que tratan sobre un tema en particular. Hay que tener en cuenta lo que refiere (Ruiz, 2003)

Las Políticas Públicas tienen que ver con el acceso de las personas a bienes y servicios. Consisten, precisamente, de reglas y acciones que tienen como objetivo resolver y dar respuestas a la multiplicidad de necesidades, intereses y preferencias de grupos y personas que integran una sociedad. Esto es lo que generalmente se conoce como “agregar demandas”, de forma tal que al final, las soluciones encontradas permitan que personas y grupos coexistan a pesar de sus diferencias. (pág. 5)

Por lo que, quienes se encargan de desarrollar estos dos puntos deben contar con capacidades para evaluar, planificar y ejecutar planes de acción y/o políticas y el buen uso de los recursos; ello no solo debe limitarse al eje del gobierno central (donde se encuentra todas las instituciones), sino es deber de los gobiernos locales y regionales.

Si bien es cierto a través de los años se han emitido diferentes políticas nacionales pública con enfoque de género y preventivo a violencia, uno de ellos se emitió en el año 2019 denominada “Plan Nacional contra la violencia de género 2016 -2021” (D.S. 008-2016-MIMP), a la par de la emisión y aprobación de la ley N°30364, que tenía como finalidad reducir el índice de violencia contra las mujeres, sin embargo, los resultados no han sido conforme lo esperado debido a los índices de violencia y diferentes noticias sobre casos donde víctimas de diferentes partes de nuestro país han demostrado no ha querido recibir su denuncia, no han tenido respuesta de la línea 100, desconocimiento de sus derechos, etc.

Al finalizar a vigencia de esta política, en el año 2021 se aprobó el Decreto Supremo n.º 022-2021-MIMP, donde, además de tener la misma finalidad, cuenta con un enfoque interseccional y de no discriminación estructural hacia la mujer; debe señalarse, en base a ello es que se ha ido incrementando la pena contra aquellos quienes cometen este tipo de violencia en sus diferentes manifestaciones.

Se plantea entonces el problema, si existe políticas que apoyan al funcionamiento de la ley 30364 y su reglamento, ¿qué genera el incremento de índices en violencia contra la mujer, exactamente por el delito de violación sexual?, en mi opinión ello no va relacionado a la falta de normativa o laguna legal para aplicar al momento de un hecho penal, sino se trata de los y las responsables de ejecutar estas políticas públicas quienes deben impulsar la correcta aplicación conforme la naturaleza de la institución y su función establecida en la ley materia de esta investigación, estos son: Programa AURORA, CEM, CEM comisaría, Policía Nacional de Perú, Ministerio Público (en algunos casos las fiscalías penales o fiscalías especializadas en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar) y Poder Judicial (Juzgados de familia para sancionar violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar), no se realiza de manera eficiente y no contribuye a la finalidad de estas políticas, al contrario, no garantiza al desarrollo del objetivo. Debido a que, se busca identificar y eliminar las preconcepciones que se tiene de las mujeres, y actuando bajo estas premisas, toda vez que los prejuicios o estereotipos que se pueda plasmar en la actuación de los representantes de estos organismos en la investigación y la falta de capacitación de estos conlleva a una omisión de trato con enfoque diferenciado y especializado, causas que generan deficiencias en el futuro, esto es, en el transcurso de la investigación proceso penal.

2.2.3.6. Deficiente comunicación interinstitucional

Antes que nada, la comunicación es un factor predominante, ya sea en el ámbito privado o público, para una correcta distribución de funciones y así, el logro de objetivos y articulación interinstitucional, para ello se

establecen diferentes canales o plataformas de comunicación. En relación con este tema, según Gerbaldo (citado en Gil, 2008), la comunicación es una herramienta necesaria al momento de iniciar estrategias de cooperación; cuanto más eficiente sea la comunicación, las probabilidades de relacionamiento y articulación interinstitucional aumentarán, de manera alterna el impacto positivo a la sociedad. Por lo que, se adoptaría estrategias necesarias para la resolución de problemas ya sea a nivel organizacional o de atención a los usuarios, otorgando un mejor ambiente tanto para trabajadores como aquellos civiles que requieran el servicio de la institución.

Dentro de este marco, encontramos el deber de cooperación que existe entre instituciones públicas (cooperación recíproca/deber recíproco), que consiste en facilitar o proporcionar de forma oportuna y gratuita información que requiera una entidad de otra, teniendo como única limitación si ello lo establece la constitución o una ley, encontrándose positivizado en el TUO de la Ley 27444° de 2021 en su artículo 87, donde establece la cooperación existente entre instituciones y los siguientes cinco criterios: 1) Tener presente función de la institución que se está solicitando su cooperación y no cuestionar el nivel de jerarquización, 2) Otorgar información solicitada por cualquier medios teniendo solo como límite si ello ha sido dictado por ley o constitución , 3) Esta cooperación también refiere la asistencia activa que otra institución pueda requerir, siempre y cuando no genere un alto a sus funciones o genere gastos de los que no puede compensar, 4) Otorgar y facilitar medios probatorios si estos son solicitados para un correcto cumplimiento de su deber, a excepción exista disposición legal que indique lo contrario, y 5) Ofrecer respuesta oportuna y gratuita a las solicitudes de información realizadas por una institución.

En función a lo planteado, en relación a la ley 30364 y su reglamento encontramos el deber de intervención de las entidades públicas como el Ministerio Público, Poder Judicial, CEM y PNP, en la derivación, recepción y atención de casos sobre violencia, en cualquier de sus modalidades,

siendo necesario el cumplimiento de su deber de cooperación considerando cuenta con un plazo para la emisión de medidas de protección, y, si bien es cierto esto es facultad solo del juez, no se puede esperar ello si no existe una comunicación efectiva entre la delegación policial o fiscalía especializada que ha recepcionado el caso con el representante del juzgado especializado, debido a que los primero se encuentran en la obligación de remitir copias de la denuncias. En casos sobre violación sexual, es necesario la intervención de la División Médico Legal, del mismo modo, debe existir un canal de coordinación entre quienes han recepcionado el caso de la víctima con el médico legista de turno, con la finalidad de transgredir el derecho a la no revictimización y la prueba pericial se practica de manera inmediata, ya que esta pericia es de vital importancia en el proceso de penal, permitiendo que se practique otra pericia como es la pericia bioquímica. Cabe precisar, solo el CEM cuenta con un protocolo de atención para víctimas de violencia, logrando advertir que en tema de comunicación solo se halló la palabra “coordinar”, más no establece el canal de esta coordinación, se presupone debe ser el más célere posible, sin formalismos, sin embargo, esto generaría confusión, desorganización y hasta error en el proceder de sus funciones.

En relación a la problemática expuesta, el MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable), mediante el CEM y MINSA (Ministerio de Salud), mediante los Establecimientos de Salud (en adelante EE.SS), cuentan con un protocolo de actuación conjunta para la atención de víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N.º 30364 y afectadas por violencia sexual, trabajo en conjunto, con la finalidad estas personas tengan un atención oportuna y cuidado a nivel físico, social y psicológico, así como, la eliminación de la violencia de género. Contempla diversos principios y enfoques, establece criterios que deben cumplir las instituciones a nivel de infraestructura y la forma de atención, el cual está encaminado por una ruta de acción diferenciada según el grado de complejidad del caso, en consecuencia, de la aplicación de la ficha de riesgo.

Lo más relevante de este, es que establece la atención que deben de dar a las víctimas de violencia sexual, así como la aplicación de la “Guía Técnica Nacional para la estandarización del procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119º del Código Penal”, promulgado mediante Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA. Sin embargo, la existencia de una brecha como la de que actualmente no hay una correcta capacitación al personal de salud ni personal del CEM sobre el derecho al aborto terapéutico genere una correcta aplicación de la ley 30364; algunas de sus manifestaciones de lo antes planteado, acorde a nuestra realidad social, que podemos encontrar en reportes periodísticos donde el mismo personal del CEM de Cajamarca informaba a una adolescente víctima de violación sexual quien se encontraba en estado de gestación de su violador podía ir a la cárcel si se practicaba el aborto terapéutico⁵ o en Loreto que la junta médica se negó a practicar este aborto a niña de 11 años gestante producto violación sexual, a pesar cumplía con los criterios conforme lo requiere la normativa⁶. Son unos de los tantos casos que no logran ser mencionados por la prensa ya sea por miedo o desconocimiento, ya que como se sabe, la mediatización de los casos se ha ido usando como herramienta para que las instituciones puedan actuar conforme lo establecido.

En lo esencial, las entidades públicas tengan la voluntad y buena fe de actuar y prevalecer el trabajo en conjunto para cumplir con los objetivos generales y específicos debiendo estar preparador de manera interna de acuerdo a su visión/misión como institución para poder afrontar situaciones de riesgo.

⁵ <https://rpp.pe/peru/cajamarca/padre-de-menor-embarazada-por-presunta-violacion-denuncia-maltrato-en-cem-noticia-1511370>

⁶ <https://www.infobae.com/peru/2023/08/10/ministra-de-la-mujer-avalo-junta-medica-que-nego-aborto-terapeutico-a-mila-no-es-que-lo-hayan-hecho-sesgado/#:~:text=La%20junta%20m%C3%A9dica%20del%20Hospital,a%20continuar%20con%20el%20embarazo.>

2.2.3.7. Desconocimiento de derechos.

El poco conocimiento apertura a indagar sobre la dignidad del ser humano y de lo que esto conlleva, siendo a un grado vulnerabilidad tanto jurídica como social, en pocas palabras, un impacto negativo al correcto desarrollo de la persona en cualquiera de su etapa etaria, sin embargo, no solo para ellos, sino para la sociedad en conjunto. Cabe resaltar no existe índices porcentuales que evidencias con número el desconocimiento de las personas sobre sus derechos, especialmente de las mujeres; esto se evidencia por las brechas de educación existentes y la no igualdad al acceso de información de las personas. Esto sucede, con más frecuencia, en ciertas zonas rurales acarreado que la ley y demás protocolos tampoco sean conocidos.

En mi opinión, este desconocimiento se debe a la existencia de diferentes brechas que impiden el acceso a la educación de niños y adolescente. A través de los años, diferentes estudios han logrado identificar factores que son residentes en nuestra sociedad, enumerados de la siguiente forma: 1) Cantidad de presupuesto asignado para la educación, si bien existe un presupuesto asignado para el año, esto no se ve reflejado en la educación, por lo que o el presupuesto no es suficiente o se está realizando una incorrecta gestión de los recursos, 2) Infraestructura inadecuada, no condicionada para que los educandos, sin contar si quiera con agua potable o electricidad, 3) Desnutrición y 4) Escaso material de aprendizaje.

Por lo que, es necesario las entidades públicas se unan y organicen estratégicamente para dar a conocer mediante charlas, presenciales o virtuales, material informativo (dípticos/trípticos). Una de estas instituciones es la Defensoría del Pueblo, ya que tiene como función la promoción de los derechos humanos, así como de la ratificación de tratados internacionales.

2.2.3.8. Cultura de Violencia

Con la finalidad de entender el desarrollo de este punto, es importante tener presente la cercana relación que tiene la cultura con la violencia, que se encuentra influenciado por: Factores socioculturales, individuales, comunitarios, familiares y protectores. Es de conocimiento la cultura es la identidad de las personas caracterizadas por forma de desarrollo, creencias, tradiciones y costumbre de la persona; generando que, dentro de la sociedad, su convivencia se ve construida por tres sistemas reguladores: ley, moral y costumbre, ello porque la persona debería tener consciencia de la ley bajo su moral, generando que se convierta en una regulación cultural.

Al fomentar y fortalecer esta cultura legal, permite aceptar las normas jurídicas y actuar conforme los límites establecidos. Sin embargo, esto va de la mano con la educación formada de las personas, debido a que ciertos lugares al no encontrar respaldo en la norma usan otro medio como justicia, esto es una justicia de mano propia, generando así una cultura de violencia.

Entendamos, así pues, que la educación brindada a los niños y niñas deber ser de calidad y con equidad de acceso, ya que además de ser su derecho, la edad en la que se encuentra, es la escuela su primera conexión con la sociedad, donde se instruyen a nivel cognitivo y social. Actualmente, el panorama de la educación en nuestro país es alarmante debido a que, en los años de pandemia, se cerraron escuelas y se logró evidenciar los problemas tocados en un punto anterior. Por lo que, al no otorgar una educación que cumpla con estándares adecuados, genera los niños y niñas aprendan lo que sucede a su alrededor ya sea en el ámbito amical o familiar, y muchas veces, están promovida por una educación sin enfoque de género, donde el único medio de solución de conflictos es la violencia. Esto desencadena, no solo a delincuencia o criminalidad, sino a normalizar actos de violencia al contar con una incorrecta perspectiva de género, formada por ideologías y estereotipos, donde la mujer no es sujeto de dignidad.

2.3. Marco conceptual

- Violación sexual: Tipo de violencia sexual que lesiona derechos como la libertad, integridad y desarrollo psicosexual de la víctima por la acción de índole sexual existiendo o no una penetración vaginal o anal mediante el miembro viril, alguna otra parte del cuerpo u otro objeto que connote a una penetración cometiéndose sin el consentimiento de la mujer, bajo el contexto de violencia basada en género, desigualdades estructural y discriminación; generando en estas un menoscabo psicológico, emocional y físico (Peña Cabrera Freyre, 2021).
- Violencia de género: Es una acción de violencia realizada bajo normas de convivencias aprehendidas bajo la dominación de una persona a otra, ejerciendo control sobre esta, teniendo como consecuencia agresiones físicas, sexual, psicológico o económico (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).
- Interseccionalidad: Discriminación latente por factores de género y raza en la administración pública, generando la desigualdad de estos (Suprema Corte de Justicia de la Nación., 2021).

2.4. Sistema de hipótesis

El incumplimiento de los estándares internacionales contenidos en los Convenios Internacionales y las decisiones por la Corte IDH genera la ineficacia de la Ley N° 30364 respecto al delito de Violación Sexual.

2.4.1. Variable e indicadores

2.4.1.1. Variables

- **Variable independiente:**
La eficacia en la atención a las víctimas violación sexual hacia niñas, adolescentes y mujeres.
- **Variable dependiente:**
Fallos emitidos por la CIDH.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Por su finalidad

La presentación investigación es básica debido a que tiene como objetivo identificar si la Ley 30364° el estado peruano cumple con los estándares internacionales para los casos de violación sexual.

3.1.2. Por su alcance

La presentación investigación es descriptiva, debido a que describe la problemática generada por los altos índices de casos de violación sexual a pesar de la existencia de la Ley 30364. Asimismo, explicativa, porque la presente investigación no solo se encuentra dirigido a describir esta problemática, sino que, también las causas que las originan.

3.2. Población y muestra de estudio

3.2.1. Población

- Ley 30364: “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” – sobre delitos de violación sexual.
- Normal nacionales e internacionales.
- Jurisprudencia
- Doctrina

3.2.2. Muestra

- Tratados
- Jurisprudencia internacional

3.3. Diseño de investigación

La presente investigación es no experimental, por motivo que se estudiará y analizará doctrina, normas y hechos sobre los estándares internacionales en los Convenios Internacionales, respecto a la Ley N° 30364 que comprende el delito de violación sexual.

Esquema:

X → Y

Donde:

X: La eficacia en la atención a las víctimas violación sexual hacia niñas, adolescentes y mujeres.

Y: Fallos emitidos por la Corte IDH.

3.4. Métodos

3.4.1. Método lógico

- **Método deductivo:** Con la finalidad de un correcto desarrollo de la presente investigación, se utilizará el presente método, para primero recoger información pertinente y relevante que permitirá el proceso del marco teórico, el cual está organizado iniciando un enfoque general, concluyendo en lo particular del tema de investigación; todo ello debidamente fundamentado en doctrina nacional e internacional, así como jurisprudencia, obteniendo resultados y conclusiones.
- **Método analítico - sintético:** El método analítico nos permitirá, como su misma denominación indica, analizar las posturas y enfoques existentes para fundamentar la nuestra en la investigación. Así, permitiéndonos el método sintético que, al acopiar toda la información y conocimiento, desarrollar los resultados y conclusiones.

3.4.2. Método jurídico

- **Método Hermenéutico:** Este método nos permitirá realizar un análisis interpretativo de las normas que prevén la atención y prevención de delito de violación sexual en la Ley N°30364. Así como, las sentencias emitidas por la Corte IDH en relación al delito antes mencionado.
- **Método Doctrinario:** Respecto de este método, se tendrá en cuenta toda la dogmática en relación al delito de violación sexual, la ley n°30364 y la debida protección y atención de las

víctimas. Nos ayudará a seleccionar información con base teórica y dogmática, tomando en cuenta las diferentes posiciones existentes referidos a la investigación.

3.5. Técnicas e instrumentos de investigación

3.5.1. Técnicas:

- **Análisis Documental:** Permitirá realizar un análisis doctrinal, legal y jurisprudencial, tanto nacional como extranjera, para sustentar la deficiencia de la Ley N°30364 respecto del delito de violación sexual.

3.5.2. Instrumentos:

- **Fichaje documental:** Por medio de la cual podremos ir considerando y anotando los puntos resaltantes que van a permitir fundamentar social y jurídicamente la presente investigación, tanto a nivel de doctrina, legislación y jurisprudencia.

3.6. Procesamiento y análisis de datos

Con los datos obtenidos producto de las técnicas utilizadas, podremos organizar nuestro marco teórico, posteriormente, recopilar nuestros antecedentes de investigación y, posterior, formular nuestro marco conceptual. Finalmente procedimos a redactar nuestro análisis y discusión de resultados (la dogmática analizada); para terminar, redactando nuestras conclusiones.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Analizar las disposiciones normativas peruanas vigentes sobre el delito violación sexual.

Actualmente, con la finalidad de proteger la libertad sexual y la indemnidad sexual de las personas, en nuestro Código Penal encontramos tipificados el delito de violación sexual en el artículo 170° y en el artículo 173° cuando la víctima es menor de edad. En base a ello, se ha emitido diferentes jurisprudencias a nivel de la Corte Suprema, Corte Superior y Tribunal Constitucional, con la finalidad de homologar criterios al momento de analizar hechos de violación sexual cuando la víctima es menor de edad, sobretodo de evitar impunidades por vacíos legales o se sobrepase limites no establecidos. Sin embargo, esto solo es una parte de la función punitiva del estado peruano.

Encontramos también la ley N°30364 y su reglamento, donde reconoce 4 formas de violencia: física, psicológica, sexual y/o económica, establece enfoques que cumplen la función de directrices para quienes van a aplicar esta ley, indica los derechos de las víctimas como el de acceso a la salud, a no ser despedidas por causas que tengan relación con la violencia, justificación de inasistencias o tardanzas, a la posibilidad de cambiarse de lugar de trabajo o de estudios, prevé procesos más céleres en la emisión de medidas de protección, prevalece la importancia de la prevención de violencia y reeducación de los agresores. Aunado a ello, establece la creación de políticas preventivas y de atención a nivel distrital, provincial y regional, asimismo, determinando una función fiscalizadora, de dirección y asesoría al Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables; así como, involucra a nivel preventivo funciones al Ministerio de Educación, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa. No existiendo una política nacional vigente acorde a la realidad de la sociedad peruana.

4.2. Analizar e investigar sentencias emitidas por la Corte IDH respecto del delito de violación sexual, en las que el Estado Peruano ha sido parte.

Son dos las sentencias de las 107 que han determinado una responsabilidad internacional al estado peruano por parte de la Corte IDH debido a vulneración de derecho a víctimas de violación sexual, siendo una de estas el “Caso Espinoza Gonzales vs Perú” y otra “Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú” guardando relación en ambas sentencias la desprotección de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, garantías procesales y protección judicial por parte de servidores públicos, es en consecuencia de estas sentencias que se evidencia el no cumplimiento no solo de la Convención Americana, sino también de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) y Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); además, fijando una reparación civil a favor de las ellas

Debido a que la ley existente sobre violencia cometida en agravio de mujeres y normativa penal sobre el delito de violación sexual contenía enfoques basados en estereotipos y discriminación en contra del sexo femenino, perjudicando al libre desarrollo de sus derechos y someterlas en constantes rechazos y vulneración de estos, perdiendo ese sentir de protección por parte del estado. Que, si bien se usa la justificación que pertenecía a grupos terroristas, el uso desmedido de la fuerza y los tocamientos indebidos eran usados para menospreciar su dignidad por su condición de mujer, no existiendo proporcionalidad entre las “sanciones” impuestas con los delitos cometidos. Asimismo, reconoció por primera vez el concepto de violencia contra las mujeres por razones de género, atribuyendo que el estado no comprendió este tipo de violencia en los fallos judiciales.

Es en consecuencia de estas sentencias, que el estado peruano adoptó diferentes políticas y modificaciones en el tipo penal sobre violación

sexual; siendo una de estas últimas la emisión en el año 2015 la ley 30364, la cual ha estado en constantes modificaciones, con la finalidad de adecuarse al contexto social que se vivía; por otro lado, el código penal comenzó a reconocer la afectación del derecho a la libertad sexual y ya no al honor sexual, así como los elementos objetivos, debiendo existir el no consentimiento de la víctima o resistencia. Finalmente, el estado peruano preponderó la correcta protección de los derechos de las víctimas, y no solo centrándose en su función punitiva, establecimiento mecanismo de protección como el de no revictimización y declaración única de víctimas de violencia, celeridad en la emisión de medidas de protección por los juzgados especializados, entre otros; que debido a la alta demanda y pocos recursos es casi imposible cumplir con los plazos establecidos.

4.3. Analizar a nivel del Derecho Comparado como se trata normativamente el delito de violación sexual.

Se analizó normativa de dos países latinoamericanos: Colombia y Argentina, debido a los índices sobre hechos de violación existentes en su país, existiendo semejanza en contextos sociales entre estos países y el nuestro, pudiendo lograr encontrar un modelo a seguir. Ello debido, a que en consecuencia de la investigación se pudo dar cuenta la ausencia de función preventiva y de atención por parte del estado peruano. No podemos negar está cumpliendo su función punitiva, sin embargo, se debe otorgar mayor atención y enfoque a funciones preventivas que puede realizar no solo a nivel judicial o fiscal, sino a nivel interinstitucional, tal como lo realiza Colombia, donde dispone cada 6 meses un representante de cada institución relacionado al tema se reúna con la finalidad de identificar los factores de riesgos que puedan existir en el contexto de violencia sexual, y así el Estado pueda ejercer su deber de garante.

Asimismo, como hemos dado a conocer, en Argentina se ha aprobado recientemente el aborto legal hasta un periodo específico del

embarazado (hasta la semana 14), cuando la madre está en peligro su vida o salud, o cuando el embarazo es producto de una violación, asimismo, promueve la atención de aquellas mujeres que se han realizado un aborto ya sea si este se realizó o no en los supuestos antes mencionados; hecho que no sucede en nuestro país, al solo aceptar la legalidad del aborto terapéutico, sin disponer otra causal que no sea el hecho de que el embarazo genere riesgo a la salud o vida de la madre. En el Perú al existir una Guía Técnica Nacional para la estandarización del procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Penal”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA, y del Decreto Supremo N.° 008-2019-SA, vinculada con el Decreto Supremo N.° 008-2018-MIMP, los cuales establece un protocolo de actuación conjunta entre el MINSA Y MIMP para prevenir todo tipo de violencia contra las mujeres, otorgar protección y atención a víctimas en casos de alto riesgo; se deduce los y las servidores (as) públicos (as) que formen parte de alguna de estas instituciones se encuentra debidamente informadas y capacitadas para brindar una adecuada atención a las mujeres que se aceptarían realizarse este tipo de aborto, sobre todo en aquellas niñas o adolescentes de quienes corren riesgo su vida por una gestación producida por una violación sexual. En definitiva, debido al contexto político-social que está viviendo nuestro país, es un objetivo lejano legalizar el aborto cuando la concepción es producto de violación.

4.4. Conocer los motivos incremento en los casos de violación sexual.

Para comenzar, es relevante precisar no se ha realizado un trabajo de campo para identificar estos motivos, no se ha logrado ubicar en este tiempo de investigación una data unificada y actualizada ejecutada por el gobierno respecto a identificar causas en base a estadística recopilada, sino se ha considerado los índices actuales, cortes

periodísticos, análisis de reportes emitidos por Defensoría del Pueblo y el MIMP.

Considerando lo antes mencionado, existe un incremento en el departamento de La Libertad en la atención de los diferentes servicios del MIMP (SAU, CEM y Línea 100) entre el 2021 al 2022 en el tipo de violencia sexual; en el año 2021 mediante estos servicios atendieron un total de 1,798 casos, mientras que en el año 2022 un total de 2,057. Uno de los probables motivos de este incremento, teniendo una óptica favorable de la ley y sus derivados, es a la existencia de estos centros de atención en diferentes puntos de la ciudad y difusión de su existencia, genera que la atención llegue a lugares, donde anteriormente era complicado el acceso; por ende, al contar con mayor disponibilidad de atención para la sociedad, logran atender un grado mayor de personas. Ello solo respecto a la atención de casos, sin considerar la etapa de investigación y sanción.

Desde otro punto de vista, a pesar se ha querido reforzar las políticas de prevención, las cifras no disminuyen, evidenciando el estado no ofrece medidas integrales y sistemáticas para actuar, identificar y “hacer frente” a los riesgos existentes que enfrentan las víctimas, ya que la violación sexual frecuentemente se da en el entorno familiar, más que en un grado de inconsciencia o sin la existencia de un vínculo previo. Asimismo, modificar estrategias a nivel comunitario, educativo y comunicacional, ya que se ha identificado en los boletines regionales informativos extraídos del portal estadístico del programa aurora, en los últimos dos años estas estrategias siguen siendo las mismas.

No existe información sobre las investigaciones y sanciones que han sido emitidas en los casos de violación sexual, y si existiese, estos no son compartidos con la sociedad. Ello con la finalidad de visibilizar la importancia y la adecuada atención que también se les otorga a las víctimas es esa etapa de la denuncia, sobre todo la no existencia de

impunidad ante estos hechos que menoscaban gravemente los derechos de las víctimas.

4.5. Identificar las políticas emitidas por el Estado Peruano para enfrentar y prevenir la violación sexual.

En la presente investigación, se ha identificado una sola política pública que se encuentra destinado a cumplir con objetivos a nivel normativo, institucional y social, el cual es la “Política Nacional de Igualdad de género hasta el 2030”, determina objetivos prioritarios a cumplir considerando todos los problemas relacionados a las vivencias que experimentan las mujeres por violencia de género, discriminación, estereotipos; incentivando que se modifiquen las siguientes brechas:

- Los patrones de discriminación predeterminadas en la sociedad y cultura por costumbre, para ocasionar la vivencia en igualdad entre hombres y mujeres.
- Eliminar el pensamiento que la mujer solo cuenta con valor por su capacidad productiva, transformando ello en validar por su condición tal y cuenta con las mismas capacidades que el hombre.
- Aunando a lo anterior, cambiar la división sexual de trabajo, otorgando el mismo valor por productividad entre el hombre y mujer.
- Finalmente, un cambio a nivel normativo e institucional con el propósito de valorar la capacidad de la mujer y el alto grado de aportación al desarrollo que otorgan.

En esta sola política, establece las funciones de cada ministerio conforme sus competencias, quienes a su vez deben emitir políticas internas que no contravengan a lo establecido.

Es así que, se advierte no existe una política dirigida y especializada a la prevención de los delitos de violencia sexual, si bien pueda que uno de los motivos de esta violencia contra la mujer es debido a estereotipos y discriminación encontrada en la violencia de género; el encontrar una política dirigida ayudaría a una mayor dirección de las instituciones, así

como de manera de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de estas. No existiendo un tratamiento especializado a las víctimas de violencia sexual (violación sexual), que si bien es cierto no debería existir una diferenciación, la violación sexual implica una afectación psicológica y física, por lo que merece un mayor grado de rigurosidad tanto en la atención al momento de los hechos, como posterior a estos.

V. CONCLUSIONES

1. El estado peruano cumple con su rol punitivo frente al delito de violación sexual al estipular diferentes modalidades en que se pueda consumir este hecho; asimismo, se logró identificar la existencia de jurisprudencia cumpliendo un rol subsidiario a circunstancias donde la ley penal no ha previsto. Asimismo, la pena a imponer es proporcional al grado de vulneración de derecho que genera la comisión de este tipo de delito.
2. La Ley emitida a la prevención de cualquier tipo de violencia contra la mujer, la Ley N°30364 y su reglamento, se refiere muy poco a la prevención y atención de víctimas de violencia sexual, sobre todo cuando son víctimas de violación sexual. Establece criterios generales, estándares mínimos que a la actualidad ya se está aplicando como el de recepción de denuncia y funciones de atención de las instituciones aliadas. Sin embargo, no establece, por ejemplo, la existencia de obligatoria de un lugar seguro para la entrevista psicológica realizar por psicólogo del CEM, debido a que este cuenta con valor probatorio dentro del proceso penal; establecer un protocolo de atención en casos donde exista déficit de personal o equipos por parte de Medicina Legal o CEM; acompañamiento post denuncia a nivel social y psicológico; finalmente, establecer órganos de supervisión a trabajadores del CEM.
3. El marco normativo no se ajusta en su totalidad a los estándares que los organismos internacionales de derechos humanos, pues los representantes de las instituciones no velan por la debita protección de las víctimas y la adopción de medidas de prevención.
4. Considerando las reparaciones dictaminadas por la Corte IDH en las dos sentencias materia de análisis de la presente investigación, dispone que el Estado peruano debe establecer mecanismo de defensa para todas las víctimas de violación sexual y todas las formas de violencia sexual, incorporar cursos y programas de educación a representantes que se encuentran inmersos en el proceso penal, creación de protocolos que permitan la correcta investigación en los casos de violación sexual y las otras modalidades de violencia sexual; para fines de la investigación nos

centraremos en estas reparaciones y no respecto al cumplimiento de la indemnización por daños y perjuicios.

Como parte del gobierno peruano en cumplir con lo dictaminado, años posteriores a esta sentencia, aprobaron en el 2015 la emisión de la Ley 30364, derogando la ley 26260, ley de protección frente a violencia familiar, con un enfoque de género mejor desarrollado, otorgando una mayor protección a la mujer por el grado de indefensión en la que se encuentra por su condición de tal. Si bien es cierto, esta ley y su reglamento ha estado en constantes cambio, la responsabilidad de quienes se encargan de dar cumplimiento a esta ley, es lo que genera la ineficacia y deficiencia en la práctica, logrando la desconfianza de las víctimas con el estado.

5. En el portal Aurora se evidencia no existe una actualización de los programas de prevención determinados a nivel regional, los cuales deben estar en constante actualización de la mano conforme se va desarrollando la sociedad. Se resalta la existencia de programas territoriales a nivel de educación, social y normativo. Sin embargo, se debe adoptar medidas en caso de víctimas de violencia que no cuentan con cuidados parentales, donde los hechos se suscitan en zonas rurales y, la promoción y atención de derechos de la salud.

VI. RECOMENDACIONES

- La correcta aplicación de la Ley 30364 y su reglamento, a pesar existencia de vacíos en su desarrollo, la aplicación de este debe ser de manera integral. Por lo que, se debe fomentar acciones estratégicas desde una iniciativa desarticulada de instituciones avocadas a la sensibilización sobre la violación sexual.
- Aplicar y capacitar a los servidores públicos desde un enfoque de género y de interseccionalidad “Guía Técnica Nacional para la estandarización del procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119º del Código Penal”. Así como, de ofrecer a estos, una correcta infraestructura para la realización de sus funciones.
- Es necesario que, bajo un control de convencionalidad, jueces y fiscales, analicen los casos sobre violación sexual desde conceptos que comprendan el grado de protección que reviste a la mujer por su condición de tal, conforme el Tribunal Constitucional y los tratados de derechos humanos desarrollan.
- Es importante en los actos de investigación y juicio, no solo se corroboren con elementos idóneos, sino la actuación de los jueces no incurra en sesgos fundamentados por estereotipos judiciales en su labor de impartición de justicia. Siendo necesario un estudio con evidencia que informe los daños que generan los estereotipos judiciales.
- Las unidades de flagrancia que se han creado recientemente en Perú, deben incluir a este delito para que la víctima tenga el apoyo legal y sobre todo el acceder a la justicia en su caso en los distritos judiciales donde no se haya implementado los Juzgados Especializados de Violencia, que si bien algunos servidores y funcionarios del Ministerio Público, PNP y PJ realizan su labor, aún la gran mayoría no tiene capacitación en el tema.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abramovich, V. (2009). DE LAS VIOLACIONES MASIVAS A LOS PATRONES ESTRUCTURALES: NUEVOS ENFOQUES Y CLÁSICAS TENSIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *SUR - REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS*, 15. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24902.pdf>
- Argentina, S. y. (2003). *LEY NACIONAL 25.673 CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y PROCREACIÓN RESPONSABLE*. Argentina.
- Argentina, S. y. (2005). *Ley 26.061 - LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES*. Argentina.
- Argentina, S. y. (2009). *Ley 26.485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. Argentina.
- Argentina, S. y. (2015). *Modificación art. 67 del Código Penal*. Argentina.
- Argentina, S. y. (2021). *Ley 27.610 - ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO*. Argentina.
- ARGENTINO, C. (2017). *Ley 27.352. Abuso sexual. Reforma Código Penal*. Argentina.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Bulacio v. Argentina (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 18 de SETIEMBRE de 2003).

- Caso Castillo Páez Vs. Perú , Sentencia de 3 de noviembre de 1997 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 03 de 11 de 1997).
- Caso Castillo Petruzzi (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Mayo de 1999).
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2006).
- Colombia, C. d. (2000). *Código Penal - Ley 599*. Colombia.
- COLOMBIA, C. D. (2008). *se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal*. Colombia.
- Consulta N° 224-2007 Arequipa (Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 20 de Noviembre de 2007).
- Cook, R. J., & Cusack, S. (2009). *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.
- Cook, R., & Cusack, S. (2009). *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.
- Desigualdades de género y brechas estructurales en América Latina | Nueva sociedad*. (2016, 17 octubre). Nueva Sociedad | Democracia y política en América Latina. <https://nuso.org/articulo/desigualdades-de-genero-y-brechas-estructurales-en-america-latina/>
- El verdadero poder de la institucionalidad*. (s. f.). PNTE 2030.
<https://www.transformacioneducativa.edu.py/noticias/el-verdadero-poder-de-la-institucionalidad->
- Figuroa, K. (2020). *Implementación en la ley 30364 para la efectividad de los mecanismos preventivos en el Perú*. Universidad Cesar Vallejo , Derecho. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/62150/Figuroa_FKB-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Gil, E. (2008). *Comunicación Interinstitucional para la cooperación internacional*. Tesis, Universidad Empresarial Siglo 21, Argentina.
- Humanos, C. I. (2019). *Violencia Sexual contra Niñas y Adolescentes*.
- Internacional, C. d. (2001). *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptados por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la AG en su Resolución 56/83*. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Josse, E. (2010). "Vinieron con dos armas": las consecuencias de la violencia sexual en la salud mental de las víctimas mujeres en los contextos de conflicto armado. *International review of the Red Cross*, 2-18.
- La Cantuta vs. Perú (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 30 de Noviembre de 2007).
- La falta de igualdad en el acceso a la educación a distancia en el contexto de la COVID-19 podría agravar la crisis mundial del aprendizaje*. (s. f.). <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/la-falta-de-igualdad-en-el-acceso-la-educaci%C3%B3n-distancia-en-el-contexto-de-la>
- Los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (8 de JUNIO de 2004).
- Masacre de Pueblo Bello v. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2006).
- Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Noviembre de 2004).
- MIMP, M. d. (2016). *MIMP*. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/ley30364/sobre-ley-30364.php#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%3F,el%20%C3%A1mbito%20p%C3%ABlico%20o%20privado>.
- Muñoz, I. (2015). Gobernabilidad, formación y gestión pública: el caso del Perú y la contribución del programa de gobernabilidad, gerencia política y gestión pública. *XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma*

del Estado y de la Administración Pública. Recuperado 3 de julio de 2023, de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/303E61228E60A6AF05257FA7007B1EC9/\\$FILE/munport.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/303E61228E60A6AF05257FA7007B1EC9/$FILE/munport.pdf)

Naciones Unidas Derechos Humanos. (1999). *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.

Niño, C. s. (1989). *Convención Internacional de los Derechos del Niño*.

OEA. (1979). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

OHCHR Dashboard. (s. f.). <https://indicators.ohchr.org/>

Comunicación Interinstitucional para la cooperación internacional. (2008).

[Licenciatura en relaciones públicas]. Universidad Empresarial Siglo 21.

OIT. (2019). *Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo*. Obtenido de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190

Organización de Estados Americanos. (1994). *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"*. Belem Do Para - Brazil.

Parte, P. (s/f). *Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS*, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexo por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001. Edu.ar. Recuperado el 13 de agosto de 2023, de https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/responsabilidad/Proyecto%20de%20Art%EDculos%20sobre%20RESPONSABILIDAD%20DEL

- Pelletier, P. (2014). La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 206.
- Penal Miguel Castro Castro v. Perú (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 25 de NOVIEMBRE de 2006).
- Peña Cabrera Freyre, A. (2021). *Derecho Penal Parte Especial* (Segunda ed., Vol. 1). Lima, Perú: Ediciones Lgeal E.I.R.L.
- Peña, A. (2019). *Los delitos sexuales y el acoso sexual*. Lima-Perú: EDICIONES LEGALES.
- Perilla, J. C. G. (2018). *Cultura y violencia en Latinoamérica: ¿qué hacer desde la seguridad ciudadana?*.
<https://www.redalyc.org/journal/5177/517754458012/html/>
- Perú, C. d. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú.
- República, C. d. (2000). *Código de los Niños y Adolescentes*. Perú.
- República, C. d. (2007). *Ley 1146 Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia*. Colombia.
- Reyes, J. (2022). *Eficacia de las medidas de protección de la Ley N°30364 y reducción de casos de violencia familiar contra la mujer*. Trujillo.
- Rodríguez, A., & Akoka-Rovinski, M. (2019). Wimblu, Rev. Estud. de Psicología UCR, 1A dos décadas de la Convención de Belem do Pará: Una caracterización de la investigación psicológica sobre la violencia contra las mujeres realizada en la Universidad de Costa Rica, período 1994-2016. *WIMBLU*, págs. 83-116. Rodrigo, G., & Galindo, B. (s/f). *EL VALOR DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Corteidh.or.cr.

Recuperado el 13 de agosto de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37834.pdf>

Rueckert, P. (2019, 13 agosto). *10 barreras a la educación en todo el mundo*. Global Citizen. <https://www.globalcitizen.org/es/content/10-barriers-to-education-around-the-world-2/>

Ruiz, D. C. (2003). ¿QUÉ ES UNA POLÍTICA PÚBLICA? *IUS: Revista Jurídica*, 26.

Sentencia Tribunal Constitucional, 03891-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 16 de Enero de 2011).

Somocurcio, N. (2018). *PROTECCION JURIDICA DE LA MUJER QUE DENUNCIA VIOLENCIA EN EL AMBITO DENUNCIA VIOLENCIA EN EL AMBITO*. Lima.

Soria, M. (2018). *SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: COMPILACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES*. Lima, Perú: SORIA Abogados SAC.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. (Primera ed.). México: Dirección General de Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en materia familiar. En M. D. Figueroa, *Perspectiva interseccional de discapacidad y género en el derecho de familia* (pág. 428). México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Symington, A. (2004). Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. *AWID*, 2. Obtenido de <http://www.awid.org/>

Vargas Areco vs. Paraguay (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 26 de 09 de 2006).

Verano, P. (16 de Octubre de 2023). *RPP NOTICIAS*. Obtenido de <https://rpp.pe/peru/actualidad/solo-existen-43-hogares-de-refugio-temporal-para-mujeres-victimas-de-violencia-en-todo-el-peru-noticia-1510349?ref=rpp>

Vista de Diagnóstico: el derecho internacional, su eficacia y su relación con el derecho interno. (s/f). Edu.pe. Recuperado el 13 de agosto de 2023, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8990/9396>

Zárate, K. (2021). *La revictimización de las víctimas de violencia familiar en el Trujillo*. Obtenido de https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/8833/1/REP_KARLA.Z%c3%81RATE_LA.REVICTIMIZACION.pdf